

Por el Imperio del Derecho

LA REVISTA



COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

BRASIL

CHILE

HAITI

INDONESIA

NAMIBIA

NICARAGUA

RHODESIA/ZIMBABWE

SUD AFRICA

TAILANDIA

TANZANIA

TURQUIA

COMENTARIOS

EL ACUERDO DE HELSINKI

CONFERENCIA DE N.U. SOBRE ASILO TERRITORIAL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

NUEVO COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

SUB-COMISIÓN DE N.U. SOBRE DISCRIMINACIONES Y MINORÍAS

ASENTAMIENTOS ISRAELÍES EN LOS TERRITORIOS OCUPADOS

ARTICULOS

DERECHOS HUMANOS Y AYUDA PARA EL DESARROLLO

ENERGÍA NUCLEAR Y DERECHOS HUMANOS

ASILO Y TERRORISMO

DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

NOTICIAS DE LA CIJ

ENCUENTRO CON MOTIVO DEL 25 ANIVERSARIO

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

N.º 18 — Junio de 1977

N.º 19 — Diciembre de 1977

Director: Niall MacDermot

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover a través del mundo la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen la publicación de la Revista; la organización de congresos, conferencias y seminarios; la realización de estudios o investigaciones de situaciones particulares o de temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a los juicios de mayor importancia; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales para promover la aprobación de procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción asociándose a ella.

Los Socios, ya fueren personas individuales como colectivas, pueden ser:

- Protector, contribuyendo anualmente con 1.000 F. Suizos, 400 US dólares, ó 250 Libras del Reino Unido
- Simpatizante, contribuyendo anualmente con 500 Fr. Suizos, 200 US dólares, ó 125 Libras del Reino Unido
- Contribuyente, contribuyendo anualmente con 100 Fr. Suizos, 40 US dólares, ó 25 Libras del Reino Unido

Los Socios Protectores y Simpatizantes recibirán por correo aéreo, y los Socios Contribuyentes, por correo ordinario, ejemplares de la Revista y todos los informes y estudios especiales preparados por la Secretaría.

Lo invitamos a completar y enviarnos el formulario que figura en la página 2 y en la 124.

Alternativamente, lo invitamos a suscribirse solamente a La REVISTA. Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español (número doble una vez al año), o en inglés (bianual):

| | |
|---|--------------|
| Vía ordinaria | Fr. S. 19.50 |
| Vía aérea | Fr. S. 17.50 |
| Tarifa especial para estudiantes de derecho | Fr. S. 9.00 |

Nota: Las contribuciones pueden abonarse en Francos-Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior ó a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta N.º 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W 1V 0AJ, cuenta N.º 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 15 Nassau St., New York, N.Y. 10005, cuenta N.º 0-452-70972-00. Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

REVISTA N.º 18 — Junio de 1977

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

| | | | |
|-----------|---|-------------------|----|
| BRASIL | 3 | RHODESIA/ZIMBABWE | 13 |
| INDONESIA | 5 | SUD AFRICA | 15 |
| NAMIBIA | 7 | TANZANIA | 17 |
| NICARAGUA | 9 | TURQUIA | 18 |

COMENTARIOS

| | |
|--|----|
| EL ACUERDO DE HELSINKI | 20 |
| CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE ASILO TERRITORIAL | 24 |
| COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS | 32 |
| MALASIA — Rectificación de Revista N.º 17 | 36 |

ARTICULOS

| | |
|---|----|
| DERECHOS HUMANOS Y AYUDA PARA EL DESARROLLO — J. P. PRONK | 37 |
| ENERGÍA NUCLEAR Y DERECHOS HUMANOS — PAUL SIEGHART | 45 |

NOTICIAS DE LA C.I.J.

| | |
|--|----|
| ENCUENTRO CON MOTIVO DEL 25 ANIVERSARIO — CONCLUSIONES | 55 |
|--|----|

REVISTA N.º 19 — Diciembre de 1977

| | |
|--|----|
| CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA) | 61 |
|--|----|

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

| | | | |
|-------|----|------------|----|
| CHILE | 62 | SUD AFRICA | 66 |
| HAITI | 64 | TAILANDIA | 68 |

COMENTARIOS

| | |
|--|----|
| NUEVO COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS | 74 |
| SUB-COMISIÓN DE N.U. SOBRE DISCRIMINACIONES Y MINORIAS | 78 |
| ASENTAMIENTOS ISRAELIES EN LOS TERRITORIOS OCUPADOS | 83 |

ARTICULOS

| | |
|---|-----|
| ASILO Y TERRORISMO — PAUL WEIS | 94 |
| EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO — SAMUEL SUCKOW | 102 |

| | |
|-----------------------|-----|
| NOTICIAS DE LA C.I.J. | 122 |
|-----------------------|-----|

Director: Niall MacDermot

FORMULARIO DE SOLICITUD

Sr. Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas
P.O. Box 120, 1224 Chêne-Bougeries — Genève - Suisse

El suscrito/los suscritos

con domicilio en

(país) apoya los objetivos y la labor de la
Comisión Internacional de Juristas.

En consecuencia, solicita asociarse a ella en calidad de (por favor
tache lo que no corresponda):

Socio Protector, con una cuota anual de 1.000 Fr. Suizos, ó 400 US
dólares, ó 250 Libras del Reino Unido

o

Socio Simpatizante, con una cuota anual de 500 Fr. Suizos, ó 200 US
dólares, ó 125 Libras del Reino Unido

o

Socio Contribuyente, con una cuota anual de 100 Fr. Suizos, ó 40 US
dólares, ó 25 Libras del Reino Unido

Fecha: Firma:

Nota: Para la forma de pago véase nota en la contratapa.

Derechos humanos en el mundo

Brasil

Suspensión del Parlamento

El 1º de abril de 1977, el Presidente de Brasil, General Ernesto Geisel, por medio de un llamado Acto Complementario, decretó el receso o suspensión del Congreso Nacional (Poder Legislativo Federal). El 14 de abril, por otro Acto Complementario, (nº 103), ordenaba la reapertura del Congreso. En ambas decisiones el Presidente invocaba facultades conferidas por el art. 2º del Acto Institucional nº 5, de 13 de diciembre de 1968, por el cual el Ejecutivo se había autootorgado poderes casi dictatoriales que podían ser ejercidos en situaciones de emergencia (Ver Revistas CIJ nº 1, de marzo de 1969 y nº 13, de diciembre de 1974).

El propósito de estos procedimientos extraordinarios fue permitir que el gobierno introdujera por vía de decreto ciertos cambios constitucionales y reformas judiciales para los cuales no contaría con la aprobación del Congreso. Los cambios constitucionales tuvieron como fin asegurar el mantenimiento de la supremacía del partido de gobierno en las próximas elecciones, en las que se veía como muy probable un avance considerable de la oposición. Como se mostrará, estos procedimientos fueron inconstitucionales y demostraron el profundo menosprecio del gobierno militarmente dominado, por los principios del Imperio del Derecho y del gobierno democrático.

Reforma del Poder Judicial

Durante los 15 días que duró el receso del Congreso, el Presidente impuso dos enmiendas a la Constitución política. En primer lugar, por la Enmienda Constitucional nº 7 de 13 abril de 1977 puso en vigencia el proyecto gubernamental de Reforma del Poder Judicial, que había sido rechazado por el Congreso el día antes de decretarse su receso. El proyecto contaba con la opinión contraria del Consejo Federal de la Orden de Abogados de Brasil. La reforma judicial era una necesidad ampliamente reconocida y los miembros de la profesión jurídica habían sometido al Congreso Nacional una serie de fundados comentarios y sugerencias de modificación al proyecto del gobierno. En particular proponían:

- la derogación de los distintos Actos Institucionales y Leyes Complementarias que establecen marcadas restricciones a las libertades públicas y que no se ven como necesarias en el momento actual;
- restablecer en su plenitud el recurso de Habeas Corpus;
- garantizar la estabilidad en el cargo de los Magistrados Judiciales;

- garantizar la independencia del Poder Judicial;
- reorganizar y aumentar el número de organismos intermedios de justicia para obtener una justicia más expeditiva;
- al mejorar la estructura se jerarquizaría aún más el Supremo Tribunal Federal; y
- mecanismos especiales de protección a los derechos humanos.

Ninguna de estas sugerencias ni las objeciones del Congreso fueron atendidas por el gobierno, lo que llevó al Parlamento a rechazar el proyecto.

Reforma política

La segunda Enmienda Constitucional (nº 8, de 14 de abril de 1977) introdujo la llamada « reforma política », que fue puesta en vigor por los Decretos-Leyes N^{os} 1538 a 1543, todos del 14 de abril de 1977. Los principales lineamientos de la llamada « Reforma política » son:

- los Gobernadores y Vice-Gobernadores de los Estados de la Federación, en el futuro serán electos indirectamente por un *Colegio Electoral*;
- un cierto porcentaje de integrantes del Senado Federal, serán también electos indirectamente por otro *Colegio Electoral*;
- el quórum de legisladores requerido para aprobar modificaciones del texto Constitucional se reduce de dos tercios a mayoría simple;
- se extiende el mandato de los actuales Presidente y Vice-Presidente de la República hasta el 15 de marzo de 1979 y se dispone que para el futuro sus mandatos tendrán una duración de 6 años;
- se restringe severamente la posibilidad de realizar propaganda electoral.

Parece claro que el Ejecutivo carecía de bases jurídicas para sancionar enmiendas Constitucionales y Decretos Leyes durante la suspensión del Congreso. Al dictar tales actos, el Presidente asumió facultades que no poseía, sino que eran propias y privativas del Congreso Nacional. Para que rijan el Imperio del Derecho es imprescindible que gobernantes y gobernados estén sometidos al derecho. Los actos e instrumentos legislativos derivan su autoridad de la Constitución.

En los decretos que disponen las Enmiendas Constitucionales, el Ejecutivo se refiere expresamente a las « atribuciones que le confiere el numeral 1º del art. 2º del Acto Institucional nº 5 de 13 de diciembre de 1968 » y al hecho de que había sido decretado el « receso » del Congreso Nacional. Este acto otorga al Presidente la facultad de legislar en períodos de excepción, pero no lo autoriza a modificar o alterar la Constitución sin recurrir a los procedimientos establecidos en la misma.

Ante estos hechos, el Consejo Federal de la Orden de Abogados de Brasil, se reunió para analizar la situación. En sesión plenaria del Consejo, celebrada el 19 de abril, se aprobó por unanimidad una declaración en la que se realizan severas críticas al proceder del gobierno y se advierte sobre los peligros que conlleva. Entre otras cosas reiteran la obligación de los abogados de defender la clase profesional, la Constitución y las instituciones democráticas. Señalan la creciente desfiguración del Imperio del Derecho por medio de actos de fuerza del gobierno. Protestan contra la suspensión del Congreso y la aprobación de reformas sin consultar a los legítimos representantes del pueblo. Se elevan ante el hecho de que el texto Constitucional coexista con actos de excepción colocados a un nivel jerárquico superior, y que resultan incompatibles con la Carta. Para finalizar declaran que « el Brasil vive, en la realidad, un período oscurantista de su historia constitucional, caracterizado por una creciente distorsión entre los actos de gobierno y la voluntad de la Nación ».

El suceso de mayor significación ocurrido recientemente en Brasil fueron las concurridas manifestaciones de estudiantes y trabajadores que tuvieron lugar el 19 de mayo de 1977, en varias de las ciudades más importantes del país. Pedían una amnistía para los prisioneros políticos y un retorno a la democracia. Fue la primera vez desde 1968, que tuvieron lugar tales demostraciones, que se desarrollaron sin incidentes serios. Pero la distensión tuvo corta duración. Poco después se produjo una severa represión de las actividades estudiantiles. El 14 de junio a otro miembro de la oposición parlamentaria, se le canceló su mandato parlamentario y se le suspendieron sus derechos cívicos por 10 años por haber leído fragmentos de un diario comunista en el Parlamento.

Indonesia

Una carta escrita por un prisionero político de Indonesia fechada el 1º de enero de 1977 y dirigida al Comité Internacional de la Cruz Roja salió clandestinamente de prisión. Una copia de la misma está en poder de la Comisión Internacional de Juristas (pero no por intermedio de la Cruz Roja). Conocemos el nombre de su autor pero por razones obvias no podemos revelarlo. La CIJ está convencida de la legitimidad de la carta y en general, de la veracidad de la información contenida en ella. La carta brinda un informe aterrador de las condiciones carcelarias en los campos de detención.

Su autor advierte a la Cruz Roja que al tiempo de su última serie de visitas, el campo de detención de Salam Budi Utomo fue usado para ocultar prisioneros que habían sido trasladados desde Salemba, Nirbaya y otras prisiones, « porque se teme que esta gente tendrá el coraje de revelar todos los secretos del tratamiento inhumano y arbitrario aplicado a los « tapols » (prisioneros políticos) ». Incluye una lista de 26 personas transferidas del sector del celdario de aisla-

miento de la Prisión de Salemba antes de la visita de la Cruz Roja. La Prisión de Salemba, inicialmente construída para albergar 500 prisioneros, ha sido usada desde el intento de golpe comunista para alojar 2.000 prisioneros. Contiene un « sector N de aislamiento, donde el prisionero es dejado en una celda pequeña, las 24 horas del día, sin tomar aire... por años sin saber cual ha sido su delito ». El tiempo de detención que llevan las personas mencionadas en la lista es de 2 a 12 años, con un promedio de 10 años.

Los prisioneros de la Prisión de Salemba fueron provistos de almohadas, tachos, música, dos televisores y equipos de deporte inmediatamente antes de la visita de la Cruz Roja. Las autoridades dijeron a los detenidos que si llegaban a ser preguntados por el equipo de observadores « No debían hablar acerca de las cosas que habían experimentado en el pasado, sino que debían hablar solamente de las cosas tal como eran ahora ». El autor de la carta pide a la Cruz Roja que se asegure que las entrevistas con los prisioneros se realicen en privado, sin supervisión, agregando que « si la información dada por un prisionero es considerada provechosa, seguramente se tomarán medidas contra esos « tapols », como ocurrió en una ocasión anterior en la Prisión de Tangerang ».

Es práctica corriente del CICR entrevistar a los prisioneros en privado. Parecería que en esta ocasión encontraron obstáculos para ello. En su boletín del 4 de mayo de 1977, el CICR señala que « los informes de sus delegados no pueden ser considerados como una indicación de las condiciones reales de detención en Indonesia por dos razones: el número limitado de lugares visitados y las dificultades encontradas durante la visita ».

La carta manifiesta que son muy pocos los cambios fundamentales que han tenido lugar en cuanto a la dieta o calorías proporcionadas en la prisión en 12 años, con un porcentaje diario de 800 a 1000 calorías por día (la cantidad mínima normal de calorías requeridas es de 2.500 por día). Solamente en casos aislados se permite que los familiares de los prisioneros aporten alimentos complementarios a los detenidos.

Como resultado de la alimentación deficiente la mayoría de los prisioneros contraen una amplia variedad de enfermedades. La cantidad de muertes causadas por beriberi y malnutrición ha alcanzado el porcentaje de dos prisioneros por día en las prisiones de Salemba y Tangerang. Más de 15.000 prisioneros han muerto en Sumatra del Norte y Surabaya.

Los servicios médicos de la prisión, por otra parte, son notoriamente inadecuados. Los pacientes con enfermedad aguda no son transferidos al hospital del ejército sino que son solamente llevados a la Policlínica de la Prisión de Salemba. Los médicos detenidos que atienden a los prisioneros son a menudo castigados disciplinariamente por hacerlo. El autor nombre a nueve prisioneros que murieron en el sector de las celdas de aislamiento de 24 horas de la Prisión de Salemba.

Estima que cerca del 90% de esos detenidos experimentaron alguna forma de tortura o de maltrato indiscriminado durante el

interrogatorio, sin tener en cuenta los antecedentes de la persona o la supuesta acusación. Entre las formas de tortura que menciona están: golpes con objetos pesados punzantes, tratamiento de descargas eléctricas, arrancamiento de uñas de los dedos, aplastamiento de manos bajo las patas de una mesa, colocar al prisionero dentro de un tanque de gasolina que es golpeado desde el exterior. La carta detalla también la tortura a miembros cercanos de la familia, incluyendo violación y quemaduras de vagina de las cónyuges de los prisioneros.

Como la violación de los derechos humanos reconocidos internacionalmente es parte integral de la experiencia en las prisiones indonesias, el autor afirma que la clasificación de los prisioneros políticos en categorías separadas es « un sinsentido » ya que los individuos son forzados a confesar, sin tener en cuenta la naturaleza del crimen alegado. Además, las diferentes categorías no implican necesariamente diferentes regímenes de prisión.

El autor sostiene que la cifra de prisioneros liberados anunciada por el gobierno durante 1975 era significativamente exagerada. La proclamada liberación de 2.000 prisioneros de la Categoría B, en los hechos afectó solamente a 150 personas, las que fueron liberadas en grupos de 30 y 40. Asimismo, la cantidad anunciada en 1976, de 2.500 liberados benefició solamente unos 120 prisioneros, varios de ellos incluidos en la lista del año anterior. Además, a las familias de los prisioneros liberados en la zona de Jakarta se les exige pagar, « costos de administración » que van desde 25.000 rupias (US\$ 1 = 375 Rp.) para un prisionero considerado de menor categoría, y por encima de 1 millón de rupias para prisioneros más prominentes. Luego de la liberación, los prisioneros políticos son mantenidos bajo arresto domiciliario por lo menos un año, existiendo la posibilidad de ser nuevamente arrestados.

El autor señala también el sentimiento ampliamente extendido en Indonesia de que no hay integridad jurídica, que la democracia está suprimida y que no existe justicia. Los funcionarios de menor categoría del aparato del Estado ya no prestan ninguna atención a las leyes o reglamentos hechos por sus superiores. En cambio las autoridades reducen continuamente los derechos civiles garantizados por la ley « deteniendo a las personas sin causa alguna y manteniéndolas privadas de su libertad más allá del período estipulado por ley ». La carta indica que varios de esos detenidos son mantenidos en prisión sin que exista prueba suficiente para ello, tan sólo por sospecha, en clara violación de la ley. El autor concluye diciendo que la Supremacía de la Ley ha sido reemplazada por « la Sumisión de la Ley ».

Namibia

Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al aumento del uso de la tortura en Namibia.

El 17 de marzo, la Cámara de Apelación de la Corte Suprema de Sudáfrica con asiento en Bloemfontein, hizo lugar a la apelación de dos africanos sentenciados a pena de muerte por presunta complicidad en el asesinato del Ministro Principal de Ovambo, Filemon Elifas, en agosto de 1975 (ver Revista CIJ, nº 16, junio 76, p. 20). El fundamento de la apelación estaba basado en el descubrimiento, luego del juicio, de que la policía de seguridad BOSS, había sobornado a un socio y a un empleado de los abogados de los acusados para conocer por anticipado la prueba de la defensa. En un enérgico fallo el Presidente de la Corte Suprema expresó: « la protección del privilegio de los apelantes antes y durante el juicio, desapareció totalmente como resultado de la conducta de la Policía de Seguridad y como consecuencia de ello, en el juicio no se ha cumplido con lo que requiere la justicia y por consiguiente, no se ha hecho justicia ». Los fallos condenatorios y las sentencias fueron descartados. El Presidente de la Corte Suprema inició su fallo diciendo que « este caso es, afortunadamente único en la historia del derecho Sudafricano ». Tal vez éste es el primero que llega a los tribunales, pero como más tarde lo demostró el fallo, esta práctica de la BOSS se venía llevando a cabo desde tiempo atrás. Uno de los socios de la firma de los abogados había actuado durante algún tiempo como informante de la Policía de Seguridad, « transmitiendo generalmente información » y durante 1975 había intentado persuadir a un empleado de la firma para actuar como informante en un caso relacionado con las elecciones en Ovambo. Cabe preguntarse cuántos estudios de abogados han sido infiltrados de esta forma. Por la buena reputación de esta firma es que los abogados dieron estado público al asunto y despidieron al socio y al empleado.

Luego de 18 meses de discusión, la Conferencia Constitucional de Turnhalle formuló en marzo de 1975 una serie de propuestas para la constitución de un gobierno provisional, presumiblemente para conducir al país hacia la independencia. Las propuestas ya han sido denunciadas como inadecuadas e inaceptables por el movimiento de liberación SWAPO, interna y externamente, y por la comunidad internacional, incluyendo el Secretario General de NU, los estados miembros de la Comunidad Europea, y los gobiernos de Canadá, Francia, República Federal de Alemania, el Reino Unido y Estados Unidos.

La propuesta crea un sistema tripartito, central, regional y municipal, dándole perpetuidad a la existente división del país (Bantustanes) en zonas tribales y raciales llamadas « grupos de población ». Los Ovambos, que constituyen casi la mitad de la población, tendrían 1/5 de escaños en la Asamblea Nacional. Cada grupo de población, inclusive la pequeña minoría blanca, tendría un poder de veto. Aún a nivel local, el principio básico de *apartheid* se mantiene, reconociendo lo que se llama « la realidad objetiva » de municipalidades blancas, pardas y negras, con derecho a adquirir bienes en aquellas zonas restringidas a los que « actualmente residen o están autorizados a

residir» en ellas. Se incluye una decorada declaración sobre los derechos humanos, pero que no sería legalmente obligatoria para las autoridades legislativas ni exigible ante un tribunal judicial. Durante el período de interinato, el gobierno Sudafricano mantendría el control de la defensa, asuntos exteriores, transporte, asuntos financieros, correo y telecomunicaciones y, sobre todo, la seguridad interior, así como la facultad de nombrar y destituir los llamados « Jefe de Estado ». No se establecen disposiciones sobre elecciones nacionales, menos aún sobre liberación de prisioneros políticos antes de que se lleven a cabo las elecciones, ni sobre elecciones bajo la adecuada supervisión de NU. Del mismo modo, no se dispone nada para asegurar al pueblo de Namibia la riqueza real del país, en especial sus recursos minerales. Ciertamente, hay una disposición expresa que autorizaría al gobierno central provisional a « transferir el control y administración de cualquier sector de la economía (sobre el que tenga poder) a empresas que generan utilidades u a otras compañías u organismos, en las condiciones que se determinen por ley o por convenio ».

Nicaragua

En 1936 asciende al poder, en virtud de un golpe de estado, Anastasio Somoza García, estableciendo un régimen autoritario y absolutista. A partir de entonces — hace ya más de 40 años — el gobierno ha estado en manos de la misma familia, que ha ejercido el poder a través del Partido Liberal Nacional, criatura de su creación. Con el correr del tiempo se han ido paulatinamente identificando, los fines, objetivos y patrimonio del estado, con los de la familia Somoza, que actualmente posee y controla numerosos sectores de la actividad económica nacional. Para que esto fuera posible tuvieron que suprimir toda oposición y combatir las ideas democráticas que podrían llegar a cuestionar el esquema de poder. Las formas previstas en la Constitución política de 1974 para acceder a la Presidencia de la República en este país de poco más de 2 millones de habitantes, fueron alteradas en reiteradas ocasiones para permitir que algún miembro de la familia Somoza ocupara la Jefatura del Estado.

Como varios otros Estados de América Latina (Ver Revista CIJ, nº 17) Nicaragua ha recurrido a « medidas o estados de emergencia » con el objetivo de concentrar mayores poderes en el Ejecutivo. Está vigente actualmente el « estado de sitio » y la « ley marcial » en todo el territorio nacional, impuestos en diciembre de 1974 con motivo de una acción armada llevada a cabo por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (oposición armada clandestina). Fueron suspendidos los derechos individuales y el gobierno está autorizado a arrestar a las personas y mantenerlas en detención administrativa por tiempo indefinido, sin necesidad de someterlas a la justicia. Las consecuencias de la aplicación de tales facultades excepcionales no sujetas a con-

tralor jurisdiccional ni supervisión por otro organismo del Estado, fueron el aumento de los casos de torturas aplicadas a los prisioneros políticos, de los asesinatos y, en líneas generales la violación de los derechos humanos básicos y de las libertades fundamentales.

La Guardia Nacional

El instrumento principal de la represión es la Guardia Nacional cuyo Jefe Director es Anastasio Somoza Debayle, hijo del fundador del sistema, y quién al mismo tiempo es el Presidente de la República desde 1967. La Guardia Nacional fue originariamente un cuerpo militar creado y entrenado por la Marina de los Estados Unidos, durante el período de ocupación militar entre las dos guerras mundiales. Entre las unidades que la integran merecen citarse dos: las Brigadas Especiales Contra la Acción Terrorista (BECAT) y la Oficina de Seguridad. A esta represión oficial desbordada viene a sumarse una represión no oficial, a cargo de grupos paramilitares, como el AMROCS que han atacado pacíficas manifestaciones de protesta contra ciertas medidas gubernamentales, así como a otras formas embrionarias de oposición organizada.

Los efectivos de la Guardia Nacional, y particularmente los de sus cuerpos especiales pueden entrar en cualquier lugar público o privado sin requerir autorización ni disponer de orden judicial, a toda hora del día o de la noche, detener personas y mantenerlas en prisión, incomunicadas durante larguísimos periodos. Mientras se mantiene la incomunicación, sin derecho de defensa jurídica alguna, es que han tenido lugar la mayor parte de los excesos. De acuerdo a fuentes dignas de confianza, es práctica corriente el colocar sobre la cabeza de todo detenido, inmediatamente después de su arresto, una capucha de tela negra que lo priva del conocimiento de todo cuanto sucede a su alrededor. En tales condiciones es interrogado, torturado con electricidad, golpeado y, en el caso de las mujeres es frecuente la violación y los abusos sexuales. A pesar de que varios de los detenidos, cuando fueron conducidos ante Consejos de Guerra, denunciaron, aportando pruebas y detalles, el tratamiento a que fueron sometidos, el tribunal no dio curso a las denuncias y aún en algún caso ha acusado a las víctimas de prestar falso testimonio y de injuriar a la Guardia Nacional. Los peores casos de malos tratos han ocurrido en las zonas rurales y apartadas de los centros poblados, en las que funcionan campos de concentración para prisioneros políticos.

Derechos sindicales

El derecho a la sindicación y demás derechos referidos a la libre actuación sindical se encuentran gravemente afectados, cuando no desconocidos. Varios sindicatos de trabajadores han sido disueltos o, lo que es más frecuente, entorpecidos de tal forma en su acción, que se han visto obligados a desaparecer o a permanecer de una manera

simplemente nominal. Uno de los sistemas usados es la prisión de sus dirigentes, quienes permanecen incomunicados durante largos períodos y son luego liberados sin haber sido nunca sometidos a la justicia. Como ejemplo de disposición represiva y claramente violatoria de Convenios de la Oficina Internacional del Trabajo, citamos la que prohíbe la organización sindical en zonas rurales (Código del Trabajo de 1944). No obstante y pese a la represión, existe un fuerte movimiento sindical en Nicaragua que no ha logrado ser controlado por el gobierno.

Libertad de opinión y de expresión

A partir de diciembre de 1974 en que se implantó el estado de sitio, la prensa escrita es sometida a un régimen de censura previa, a cargo del Estado Mayor de la Guardia Nacional. Los censores eliminan noticias o comentarios juzgados inconvenientes para el régimen, como por ejemplo, informaciones sobre deficiencias de los servicios públicos o sobre acciones sindicales. Pero además de la censura, los diarios y radios deben transmitir obligatoriamente, mensajes del Jefe de Estado. El mismo tipo de limitaciones y censura rige para las estaciones de radio; en la televisión el problema no se plantea pues la familia Somoza es la propietaria de todos los canales.

En el campo más amplio de la cultura hay una extensa lista de libros cuya importación y venta en el país está prohibida y cualquier violación de esta prohibición es sancionada con multa y en algunos casos, con prisión. Han sido prohibidas o censuradas de manera mutilante, numerosas piezas de teatro y representaciones artísticas.

La Justicia Militar

Con la vigencia del estado de sitio se ha impuesto un sistema de justicia militar. Los tribunales civiles, previstos por la Constitución fueron sustituidos por tribunales militares para el juzgamiento de los sospechosos de haber cometido delitos de tipo político. El recurso de Habeas Corpus no tiene ninguna posibilidad práctica de ejercerse frente a arrestos y detenciones de sospechosos u opositores al régimen. Los derechos de los acusados han sido severamente cercenados, entre ellos el de defensa jurídica en juicio.

En los pocos casos en que se somete a juicio a los detenidos, son juzgados en base a normas y reglamentos diversos: *a)* Reglamento para Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional; *b)* Instrucciones sobre Consejos de Guerra y Cortes de Investigación; *c)* Código Jurídico Militar para Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional; *d)* Guía de Procedimiento para Consejos de Guerra de la Guardia Nacional. Algunos de los citados no constituyen leyes en su sentido formal; han sido puestos en vigencia por orden del entonces Jefe Director de la Guardia Nacional, Anastasio Somoza García, padre

del actual Presidente. No fueron aprobados ni conocidos previamente por el Congreso, y por ser considerados como normas internas, nunca fueron publicados. Se sabe que son, fundamentalmente, una traducción literal de los Códigos de la Marina de los Estados Unidos, vigentes en la década de los años 20, y por tanto proceden de un sistema jurídico totalmente diferente del habitual en Nicaragua y en otros países de América Latina.

Las Cortes de Investigación Militar forman el primer escalón en el sistema de justicia militar. Son las encargadas de preparar las actuaciones para los Consejos de Guerra Extraordinarios, ante quienes emiten « fallos de recomendación ». Los Consejos de Guerra se integran con 4 Vocales, 1 Fiscal y 1 Auditor; todos ellos (incluyendo el Auditor), son Oficiales militares en servicio activo, a quienes no se exige ser expertos en derecho o tener formación jurídica. En el interior del país y zonas campesinas la primer etapa de la justicia militar está a cargo de las Comandancias Departamentales de la Guardia Nacional, es decir de las guarniciones militares asentadas en cada uno de los 16 departamentos en que se divide el país.

En 1977, luego de reiterados reclamos de abogados defensores y de familiares de los prisioneros, se reunió un Consejo de Guerra Extraordinario para juzgar a quienes, habiendo sido detenidos a partir de diciembre de 1974, estaban acusados de haber militado, colaborado o adherido al Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN). Juzgó a 111 personas, condenando a 110 y absolviendo a 1. Algunos de los prisioneros juzgados en este juicio denunciaron las torturas y malos tratos, infligidos por los organismos de seguridad. El Dr. Mario Mejía Alvarez, abogado defensor de varios de los procesados, fue acusado ante la justicia — una vez terminado el juicio — por el delito de « alteración y falsificación de documentos que perjudican la dignidad y el prestigio de las Instituciones ». El hecho atribuido al abogado es el de haber certificado — de manera legal — las firmas de sus clientes en las denuncias formuladas.

Iglesias

En enero de 1977 el Arzobispo de Managua y 6 Obispos de todo el país, dieron a conocer una carta pastoral en la que enjuician en términos muy severos la amplitud de los abusos. Al tiempo que repudian todo tipo de violencia, cualquiera fuere su proveniencia o justificación, denuncian que el pueblo de Nicaragua sufre abusos « desde torturas y violaciones, hasta ejecuciones sin juicio previo, ni civil ni militar ». Agregan que « el estado de terror obliga a muchos de nuestros campesinos a huir desesperadamente de sus propios lugares y tierras de cultivo hacia las montañas ». Y finalmente se quejan de una serie de acciones y actitudes abusivas por parte de militares que ponen en riesgo la libertad religiosa y el derecho a ejercer libremente el sacerdocio.

Rhodesia del Sur/Zimbabwe

Desde la publicación, en mayo de 1976, del estudio de la CIJ sobre « Discriminación Racial y Represión en Rhodesia del Sur », se han producido una serie de cambios en la situación legal de Rhodesia del Sur.

RGN N° 333 de abril de 1976 contiene disposiciones que regulan la creación de tribunales especiales para entender en las causas contra « terroristas ». Estos tribunales poseen características significativas, incluyendo la no exigencia de que sus miembros, salvo el presidente, tengan formación jurídica; la facultad de suspender las normas de procedimiento y de la prueba; denegación efectiva del derecho al silencio ya que éste se interpretará como una corroboración de su culpabilidad; la obligación de reunirse a puerta cerrada para escuchar toda evidencia que el fiscal considere que su revelación no es de interés público; y la facultad de imponer sentencias de tres años de prisión por la divulgación de cualquier asunto tratado a puerta cerrada. De acuerdo a la *Criminal Procedure and Evidence Amendment Act* (Ley de Enmienda sobre Procedimiento Criminal y Prueba de Cargo) de 1976, artículo 46, el Ministro de Justicia tiene amplias facultades para prohibir que los testigos, en cualquier juicio criminal, den su testimonio con referencia a « cualquier hecho, materia, asunto, medio de comunicación, libro o documento » cuya revelación el Ministro considere « que afecta perjudicialmente la seguridad del Estado ».

RGN N° 301A de abril de 1976 contiene disposiciones sobre censura de noticias mediante la creación de un « Comité de Seguridad Nacional », designado por el Presidente. Este Comité puede dictar órdenes « D », dirigidas al editor de cualquier diario o periódico, o a las compañías de radio o televisión, prohibiéndoles la publicación o difusión de « cualquier información o tipo de información » que a criterio del Comité sea perjudicial para el interés nacional. Los Inspectores están autorizados a entrar, en cualquier momento, a los locales de los medios de comunicación para controlar el cumplimiento y examinar documentos, films y otras cosas y requisar diarios, documentos u otras cosas que contengan información prohibida. Las personas afectadas por la medida, solamente pueden reclamar, mediante apelación ante el Ministro de Justicia y de Orden Público. Ningún tribunal tiene jurisdicción para reever o revocar la validez de una orden « D », y el Comité no puede ser obligado a dar las razones de sus decisiones. La publicación o emisión de información prohibida, o la difusión de una orden « D », puede dar lugar a una multa de hasta R\$ 10.000 o a 5 años de prisión o ambas penas a la vez.

La más importante de la nueva legislación es potencialmente la modificación de la *Land Tenure Act* (Ley sobre Tenencia de Tierras). Descripta por la Comisión Quenet en 1975 como una fuente de

« amplio descontento y profundo resentimiento » entre los no blancos, la Land Tenure Act de 1969 ha sido la base del « Modo de Vida Rhodesiano ». Esta ley dividió la superficie de Rhodesia en dos porciones aproximadamente iguales entre los actualmente más de seis millones de africanos y los 275.000 blancos y destinó a las zonas blancas la parte de tierras más productivas. Es también la base legal de algunas de las prácticas humillantes del « petty apartheid » que consisten en excluir a los africanos de la mayoría de los hoteles, restaurantes, piscinas, recreaciones, deportes y otras actividades públicas, en las zonas blancas. Como parte del esfuerzo del régimen de Smith hacia una « solución interna », esta ley ha sido enmendada por la *Land Tenure Amendmend Act* (Ley de Enmienda sobre Tenencia de Tierras) de 1977, que entró en vigor el 1º de abril.

La premisa implícita en la Ley original era que un africano no podía adquirir o dejar ninguna tierra de la zona Europea, y tampoco podía ocuparla sin permiso oficial. La Ley de enmienda mantiene por ahora esta restricción al menos en las zonas urbanas residenciales y comerciales, pero la revoca en las zonas no urbanas, así como en las zonas de tierras urbanas destinadas a fines industriales. Un africano que encuentra un vendedor o arrendador dispuesto, puede ahora ocupar tierras no urbanas. Sin embargo, cuando un vendedor o arrendador se niega a vender o arrendar por motivos raciales, no existe ninguna solución. Los blancos gozan de la potestad, pero no están obligados, a vender o arrendar tierras a los africanos en las zonas no urbanas o industriales. La enmienda también faculta al gobierno (Artículo 14, 14A) discrecionalmente a declarar, que las zonas urbanas destinadas a fines comerciales o residenciales sean « no raciales » (es decir abiertas a todas las razas).

El efecto práctico de esta legislación queda en las manos de la pequeña comunidad blanca. Con un gobierno decidido a establecer una sociedad multiracial, podría tener efectos de mucho alcance. Con el actual gobierno de la minoría blanca en el poder, sus efectos son insignificantes. La gran mayoría de los blancos vive en las áreas residenciales reservadas, las que ciertamente permanecerán casi incambiables. Muy pocos africanos podrán tener medios suficientes para adquirir granjas en las zonas rurales « europeas » (v.g. blancas), aún cuando los propietarios estuvieren dispuestos a vendérselas. El modelo discriminatorio de asentamiento en las zonas blancas, es probable que se mantenga, por lo tanto, inalterado. El efecto práctico principal de la legislación, bien podría ser, exceptuar a los granjeros blancos de la carga de procurar permisos de residencia para sus trabajadores negros. En teoría, ahora sería posible reiniciar empresas granjeras multiraciales, pero hacer eso incluiría el riesgo de que el gobierno las declarara, como lo hizo con la famosa Cold Comfort Farm, organizaciones fuera de la ley, sugiriendo que son de « inspiración comunista » y subversiva.

Con relación a las prácticas de « petty apartheid » establecidas por la Ley original, las zonas europeas no urbanas y urbanas están

reguladas en lo esencial, de la misma manera. Los propietarios de escuelas, universidades e instituciones médicas, y de licencia de hoteles, moteles y clubes *pueden* admitir africanos en sus locales sin permiso gubernamental. Del mismo modo, sin embargo, pueden negarse a hacerlo. No hay disposición legal contra la discriminación y los africanos no gozan del derecho de reclamar la entrada en ellos. Las piscinas deben mantenerse en todos los casos segregadas. El gobierno en forma expresa ha reservado el derecho (Art. 82) de mantener la segregación en «todo establecimiento de propiedad del Estado o administrado por él» y ha señalado que esta potestad será utilizada para mantener la separación de razas en las escuelas y hospitales administrados por el Estado. El efecto práctico de estas enmiendas a la Land Tenure Act es posiblemente, mantener por más tiempo la apariencia.

Sud Africa

La intensificación de la lucha racial en Sud Africa a raíz de los disturbios ocurridos en Soweto y otras ciudades en 1976, condujo a un agudo incremento de la brutalidad y represión practicadas por las fuerzas policiales y de seguridad, y a que se dictaran una serie de nuevas leyes represivas.

Se han recibido numerosos informes relativos al incremento y uso habitual de la tortura en el interrogatorio de los sospechosos, tanto políticos como no políticos, en Sudáfrica y Namibia. Una publicación del Christian Institute of South Africa (Instituto Cristiano de Sud Africa) de abril de 1977, «*Tortura en Sud Africa*»*, contiene información detallada de los métodos practicados, inclusive el uso habitual de descargas eléctricas. Una declaración de los dirigentes de las iglesias Anglicana, Católica y Evangélica de Namibia, de mayo de 1977, expresa que están enterados de que «más y personas son objeto de golpes y de torturas mientras permanecen detenidas, al extremo de que dichos procedimientos están llegando actualmente a proporciones aterradoras. Ahora la tortura parece ser una práctica corriente en el interrogatorio a los detenidos». Entre los métodos más comunes se utilizan: golpes, colgamiento de los brazos, descargas eléctricas, quemaduras con cigarrillos, largas privaciones de dormir, mantenerlos por períodos prolongados de pie o agachados en posiciones incómodas, y aislamiento solitario durante meses.

El considerable aumento en el número de personas muertas en detención — comúnmente las autoridades alegan que son suicidios — es en sí una fuerte confirmación de la práctica de la tortura. Entre marzo de 1976 y febrero de 1977 se informó la muerte de 19 detenidos. Entre ellos están:

* Disponible en Interchurch Aid, NHK, P.O. Box 14.100 Utrecht, Netherlands, precio Dfl. 5.

Mapetla Mohapi. Fallecido el 15 de julio de 1976, 2 semanas después del arresto. La Policía dice que se ahorcó con un par de pantalones. Según la autopsia « murió de presión aplicada a su cuello ».

Luke Mazwembe. Murió 2 horas después de su arresto, el 6 de setiembre de 1976. En la autopsia el Médico no pudo excluir que hubiera sido primeramente muerto y luego colgado para simular suicidio.

George Botha. Murió el 10 de diciembre de 1976, 5 días después de su arresto. La Policía adujo que se había tirado desde una escalera de seis pisos.

Dr. Naoth Ntshuntsha. La Policía dijo que se había ahorcado el 8 de enero de 1977, 16 días después de su arresto. Incisiones inauditas hechas por un asistente de la morgue hicieron imposible un adecuado examen post mortem.

Mathew Mabilane, estudiante, supuestamente cayó del 10º piso de la Jefatura de Policía de Johannesburg el 15 de febrero de 1977, 19 días después de su arresto.

R.L. Barber, el único blanco entre los 19, murió el 16 de febrero de 1977; se adujo que había caído de cabeza al intentar escapar. Había sido detenido bajo el cargo de violar el orden interno.

Entre las nuevas leyes sancionadas se encuentran:

- una Ley que aumenta las penas correspondientes a los delitos previstos en las leyes vigentes; se duplican las multas y la detención puede ser ahora por tres meses;
- *Indemnity Act 1977* (Ley de Indemnización), que impide cualquier tipo de procedimiento civil o criminal contra el Estado, o contra cualquier persona que esté al servicio del Estado, o contra cualquier persona actuando bajo la autoridad o aprobación de dicha persona, en razón de cualquier « acto, aviso, declaración o información notificada, encomendada, ordenada, aplicada, cumplida, hecha o publicada » por dicha persona. En clara violación de los principios de derecho universalmente aceptados, la Ley retrotrae sus efectos al 16 de junio de 1976 y tiene el efecto de clausurar los procedimientos ya iniciados;
- *Defence Amendment Act 1977* (Ley de Enmienda sobre la Defensa), que faculta, en los períodos de desorden interno, a imponer la censura total de diarios u otros medios de comunicación, a tomar posesión de edificios, vehículos, aeronaves, equipos y otros materiales, y a controlar todos los medios de transporte. (Un proyecto sobre la prensa, proponiendo un código de prensa y un Consejo de Prensa controlado por el gobierno, con facultades para clausurar diarios, encontró una fuerte oposición de la prensa y del parlamento y fue posteriormente anulado);
- *Second Defence Amendment Act 1977* (Segunda Ley de Enmienda sobre la Defensa) que aumentó el período del servicio militar

- obligatorio de uno a dos años y el período por el cual los reservistas podían ser llamados de 30 a 240 días;
- *Criminal Procedure Act 1977* (Ley de Procedimiento Criminal), que en su artículo 185 faculta la detención de un testigo en juicio criminal, «por su propia seguridad», por más de 180 días a disposición del Procurador General. El Ministro de Justicia, Sr. Kruger, contestó las críticas en el parlamento diciendo que ellos (los parlamentarios) se oponían a la ley y el orden en Sud Africa;
 - *Prevention of Illegal Squatting Amendment Act, 1976* (Ley de Enmienda sobre la Prevención de la Ocupación Ilegal sin título) que aumenta las facultades de derribar miles de casas de ocupantes sin título en áreas y terrenos circundantes a las ciudades industriales. Como un índice de la importancia del problema, sólo en la Península del Cabo, hay más de 300.000 casas de ocupantes sin título. La Ley prohíbe la construcción o la ocupación de edificios sin autorización y dispone la demolición de edificios y estructuras no autorizados.

Tanzania

No es frecuente que los gobiernos lleven a cabo investigaciones independientes ante denuncias de tortura y malos tratos de sospechosos y detenidos, ni que tomen medidas adecuadas cuando se demuestra que las quejas son fundadas. Cuando ello ocurre es digno de mención. En los últimos años los únicos ejemplos que recordamos son la medida tomada por el Gobierno Británico en relación con el tratamiento de sospechosos en Irlanda del Norte y la acción tomada en 1975 por el Gobierno Portugués cuando se puso en evidencia que la práctica de torturar se había reiniciado un año después de la revolución de 1974.

El caso más reciente es Tanzania. A comienzos de 1976 se recibieron informaciones de torturas y malos tratos de sospechosos por parte de la policía, mientras se investigaba una serie de asesinatos que habían tenido lugar en 1974 y 1975 en las zonas de Mwanza y Shinyanga. Se designó una Comisión de Investigación bajo la dirección del Presidente Nyerere. Cuando se recibieron los resultados de la investigación, demostrando la existencia de malos tratos a los prisioneros, se produjo la dimisión de dos Ministros del Gabinete, el Sr. Peter Siyovelwa, Ministro de Estado ante la Oficina Presidencial (responsable en asuntos de seguridad), y el Sr. Ali Hassan Mwinyi, Ministro del Interior, así como la de los Comisionados Regionales de las dos zonas, el Sr. Marco Mabawa y el Sr. Peter Abdullah Kisumo. Ninguna de estas cuatro personas estaba directamente involucrada en forma alguna en los malos tratos propiciados a los sospechosos, pero sus dimisiones fueron ofrecidas y aceptadas ya que en última instancia

eran responsables por las acciones de la policía y otros funcionarios subalternos.

El Presidente Nyerere expresó que aceptaba las dimisiones « con el corazón oprimido » para implantar el principio de la responsabilidad política en Tanzania.

Turquía

El Colegio de Abogados de Turquía ha venido asumiendo una posición firme y valerosa en apoyo de los principios del Imperio del Derecho.

Un día de boicot

El 4 de marzo de 1977 los miembros de la profesión jurídica organizaron un amplio boicot nacional de un día ante los tribunales, como protesta contra la práctica de las autoridades gubernamentales de no ejecutar las órdenes de los Tribunales. La resolución de la Asamblea General del Colegio de Abogados de Turquía se refirió a que esta práctica causaba la obstrucción de la justicia y de los derechos constitucionalmente protegidos, así como el menoscabo del Poder Judicial y de la profesión jurídica. La resolución declaró que el derecho de buscar justicia en los tribunales pierde todo sentido si el Ejecutivo puede decidir libremente si cumple o no una orden judicial, lo que puede conducir a la quiebra moral del Estado.

El boicot contó con amplio apoyo. Por ejemplo en Estambul, de 1.300 causas que figuraban en lista para ese día, tuvieron lugar solamente 8.

Comités de Reforma Legal

Existe una considerable inquietud entre la profesión por no haberse obtenido la derogación de numerosas leyes que son totalmente opuestas a los conceptos democráticos. En el estudio de la CIJ publicado en la Revista nº 10 (junio de 1973) se había hecho referencia a varias de esas leyes.

El Colegio de Abogados de Turquía ha establecido 11 comités para realizar estudios en profundidad con respecto a:

- enmiendas inconstitucionales hechas a la Constitución de 1961;
- legislación referente a la investigación de causas criminales;
- legislación sobre derecho administrativo;
- legislación policial;
- legislación sobre libertad de asociación;
- disposiciones de seguridad social;

- leyes de prensa;
- leyes sobre la enseñanza y educación;
- leyes relativas a las asociaciones profesionales;
- disposiciones relativas al derecho privado;
- disposiciones referentes al derecho fiscal.

Estos comités están compuestos de abogados en ejercicio y de académicos.

Ataques contra abogados

El incremento de ataques tanto físicos como verbales, contra abogados en Estambul, ha llevado a que los profesionales tomen medidas de autodefensa. El Colegio de Abogados estableció Comités de Enlace ante la Suprema Corte para poder hacer en el acto investigaciones inmediatas en caso de tales ataques, recibir quejas y elevar los asuntos a las autoridades competentes. Estos comités han comenzado su actuación desde principios de marzo.

Ataques contra educadores

Ataques similares llevados a cabo contra los educadores han conducido al Colegio de Abogados de Estambul a la creación de un Consejo para indagar las causas de violencia contra los educadores. Un llamamiento público para informar sobre este problema a la población, ha recibido una acogida satisfactoria.

Ataques contra la prensa

Se han realizado ataques contra la prensa libre, inclusive la incineración pública de diarios y ataques físicos contra periodistas, que nos recuerdan los métodos nazis. El Colegio de Abogados de Estambul ha propuesto una acción conjunta con los sindicatos de autores y periodistas turcos, por la defensa de sus derechos constitucionales.

Llevar a los torturadores ante los tribunales

En una concentración organizada conjuntamente por varias organizaciones, se llamó la atención sobre la necesidad de llevar a juicio a todas las personas que hayan torturado sospechosos y prisioneros políticos. El representante del Colegio de Abogados de Estambul, Sr. Demir Ozlü señaló la importancia de hacer cumplir la regla de que los sospechosos no deben permanecer en custodia policial más de 24 horas, y que la responsabilidad de llevar a cabo la investigación preliminar no debía ser dejada por más tiempo en manos de la autoridad policial sino que debía ser devuelta a los jueces sumariantes.

Comentarios

El acuerdo de Helsinki

El Acta Final de la conferencia de Helsinki sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, constituye un amplio y variado conjunto de normas para el mejoramiento de la seguridad y la cooperación entre el Este y el Oeste, en Europa. Son Partes en ella todos los Estados de Europa excepto Albania, y además Estados Unidos y Canadá. Aunque es demasiado pronto para estimar cuales serán sus resultados, hasta el momento ha probado ser un instrumento poderoso para elevar el interés del tema de la observancia de los derechos humanos, al primer plano de la política exterior.

Efecto legal

Algunas de las expectativas que surgieron luego de la firma del Acta, acerca de la puesta en práctica de los derechos humanos, pueden estar mal fundadas. El término « Acta Final » no tiene un significado preciso en derecho; ciertamente no es un tratado o pacto que imponga obligaciones a los Estados Parte. Esencialmente es una declaración de principios, sobre como conducir las relaciones inter-estatales, una declaración de intención. A pesar del argumento de que sería equivalente a un instrumento legal o de que constituye un conjunto « sui-generis » de normas jurídicas, en realidad es más un documento político que legal.

El texto del acta final incluye en la « primera cesta » un conjunto de diez principios cardinales que los estados participantes han resuelto respetar y observar: igualdad soberana; evitar el uso de la fuerza; inviolabilidad de las fronteras; integridad territorial; arreglo pacífico de las controversias; no intervención en los asuntos interiores; respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; igualdad de derechos de los pueblos y derecho de los pueblos a la libre determinación; cooperación entre los estados y; ejecución de buena fe de las obligaciones asumidas de conformidad con el derecho internacional.

Debe tenerse en cuenta que el principio de no intervención está formulado en términos más severos que los del art. 2 (7) de la Carta de Naciones Unidas. Dispone que los Estados se abstendrán de toda intervención, directa o indirecta, individual o colectiva, en los asuntos internos o externos que caigan dentro de la jurisdicción interna de otro Estado Parte. A diferencia de la Carta, no se limita a los asuntos que son « esencialmente » de la jurisdicción interna. El Principio Nº 7 constituye la expresión general de la intención de las partes,

en relación a la observancia de los derechos humanos. Especifica que « los estados participantes *respetarán* los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencia »; « *confirman* el derecho de todo individuo a conocer sus derechos y deberes en este campo y a actuar en consecuencia »; y « *promoverán y fomentarán* el ejercicio efectivo de las libertades y derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y todos los demás que se derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que son esenciales a su desarrollo libre e íntegro ». Más adelante agrega que los estados participantes actuarán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como también que reafirman sus obligaciones tal como han sido establecidas en acuerdos internacionales y declaraciones, incluyendo los Pactos Internacionales relativos a derechos humanos, por los que puedan estar ligados.

Tercera cesta

La « tercera cesta » sobre « Cooperación en el campo humanitario y en otros campos » no es una declaración general de principios. Trata de algunos aspectos particulares de los derechos humanos, especialmente la libre circulación de personas y la libre difusión de informaciones. Contiene normas relativas a contactos y encuentros regulares, basados en lazos familiares; reunificación familiar; matrimonios entre ciudadanos de países diferentes; viajes por motivos personales o profesionales; mejoras en el acceso a la información, su difusión e intercambio; cooperación en el campo de la información y mejoras de las condiciones de trabajo para los periodistas. Los términos en que están redactadas estas disposiciones no tienen un alcance especialmente amplio. La norma relativa a los contactos sobre la base de lazos familiares, establece que los estados participantes tratarán con « espíritu positivo » las solicitudes para viajar. Su finalidad es la de permitir a las personas la entrada o salida del territorio, en forma ocasional o de un modo regular si así lo desearan para visitar a los miembros de su familia. Se establece también que se dará prioridad a la tramitación de documentos y visas en los casos urgentes, tales como los de enfermedad grave o muerte. Con respecto a la reunificación familiar, la norma es que los estados participantes tratarán con « espíritu positivo y humanitario », las solicitudes de personas que deseen reunirse con miembros de su familia y se dará especial atención a los pedidos que tengan carácter urgente. En ambos casos, los estados confirman que la presentación o solicitud de visa, no afectará los derechos y obligaciones del solicitante o de los miembros de su familia.

Los Estados Partes no han asumido la obligación de completar estas disposiciones; simplemente se han declarado dispuestos a tomar las medidas « que consideren apropiadas ».

Reacciones en Europa del Este

A partir de este texto, un tanto limitado y cauteloso, legalmente no coercible, ha surgido el « espíritu de Helsinki » como una consigna de respeto por los derechos humanos. La opinión de los europeos del Este, es que toda observancia o cooperación con relación al Principio nº 7 o a las disposiciones de la « tercera cesta » debe ser tomada dentro del marco de las normas legales y resoluciones administrativas de cada estado participante. Sobre todo, es considerado de primordial importancia, el principio de no intervención en los asuntos internos de otros países.

La publicación oficial del texto completo del Acta Final difundida a gran escala en Europa del Este (más ampliamente que en el Oeste) ha dado como resultado una serie de actividades sobre derechos humanos en esta zona de Europa. Se han organizado comités para vigilar la aplicación de estos acuerdos, en la Unión Soviética (aunque sus miembros fueron arrestados), en Polonia (como continuación del Comité de Defensa de los Trabajadores) y en Checoslovaquia. También se han expresado simpatías por sus objetivos en Yugoslavia y en Rumania. El aumento en el número de solicitudes de emigración, y el incremento de los llamados al cumplimiento de los principios de Helsinki en el Este y el Oeste de Europa, han aumentado la presión sobre los gobiernos de Europa del Este en momentos en que se preparaban a concurrir a la conferencia de Belgrado.

De los grupos preocupados por los derechos humanos en Europa del Este, que pedían la puesta en práctica de los acuerdos de Helsinki, el que ha provocado un mayor impacto — tanto interna como internacionalmente — es el grupo checoslovaco « Carta 77 ». La Carta hace referencia a los textos firmados por el gobierno de Checoslovaquia y actualmente incorporados al derecho interno, específicamente a las partes de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En un lenguaje cuidadoso, la Carta llama al gobierno a observar el derecho checoslovaco, particularmente en el campo de la libertad de información y la no discriminación contra aquellos que han expresado una creencia religiosa u opinión política. Más de 540 firmantes, que incluyen el desaparecido Dr. Jan Patočka, el Dr. Vaclav Havel, Prof. Jiri Hajek, Pavel Kohour, Jiri Lederer, Frantisek Pavilicek, Ludvik Vaculik, Otto Ornest y muchos otros, a causa de su apoyo a la Carta fueron arrestados, sometidos a continuos allanamientos e interrogatorios, pérdida de sus trabajos y varias formas de acosamiento oficial, incluida una campaña oficial de prensa en la que fueron denunciados como « traidores y renegados », actuando bajo las órdenes de los cuarteles generales Sionista y anticomunista.

La opinión Checoslovaca de la Carta 77

Un comunicado de prensa de las Embajadas checoslovacas que comenta la Carta 77, muestra en forma reveladora el abismo que

existe entre el Este y el Oeste en cuanto al concepto de derechos humanos. Los comentarios comienzan atacando a los autores de la Carta por no haber mencionado el derecho al trabajo, a la atención médica gratuita y a la seguridad en caso de vejez o de incapacidad, sugiriendo que no existen en los países capitalistas. Esto parece una ironía, cuando se ha sabido que 80 personas de las firmantes de la Carta, fueron despedidos de sus trabajos, por haberla firmado. También se dice en el comunicado de prensa que las denuncias de discriminación contra los trabajadores de la ciencia y la cultura son « falsas ». Expresa que quienes se separaron políticamente del Partido pueden mantener sus empleos civiles normales, agregando que « una cosa diferente es, por supuesto, cuando alguien quiebra las leyes checoslovacas y organiza actividades antiestatales. » Ninguno de los firmantes de la Carta 77 ha sido acusado de delito alguno, y si lo ha sido, no fue llevado a juicio.

Sobre el tema de la libertad de expresión se dice que todos los días, en cientos de miles de reuniones, los ciudadanos se reúnen para expresar sus puntos de vista sobre varios aspectos de la vida social. Pero se agrega, « el nuestro es un concepto de clase de libertad, y no permitiremos una libertad de expresión abusiva, para ser usada contra los intereses de la clase trabajadora, para denigrar y perturbar a nuestra sociedad, como se ha venido haciendo por los autores de Carta 77 ».

Sobre la libertad de movimiento, se dan cifras de 6.7 millones de viajes al exterior y 13 millones de visitantes extranjeros. En cuanto a la emigración de ciudadanos hacia los países capitalistas se expresa que « nosotros también observamos las convenciones internacionales. Igual que cualquier otro país, tampoco nosotros queremos que los especialistas, a quienes el Estado ha dado la posibilidad de obtener una educación gratuita, se vayan del país ». Sería interesante conocer en virtud de qué convención internacional se justifica esta restricción. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama que « toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio ». Las únicas restricciones reconocidas son las previstas por la ley y que sean necesarias para proteger « la seguridad nacional, el *orden público*, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros ».

Finalmente, el comunicado de prensa se queja de que los autores de la Carta 77 « manejaron demagógicamente las citas de los pactos internacionales ... guardando silencio sobre el hecho de que estos pactos presuponen el respeto por la legislación interna y los derechos soberanos de cada Estado ». Se sugiere aquí que los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pueden ser ejercidos por los ciudadanos, solamente en la medida en que no entren en conflicto con la legislación interna o los derechos soberanos del estado. En realidad, la solución es la contraria. De acuerdo al artículo 2 (2) cada Estado Parte « se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del

presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto ».

Todo ésto fue muy publicitado a través de Europa, no solamente el tratamiento aplicado a los disidentes, sino el contenido del acuerdo de Helsinki. El Acta Final ha demostrado ser un foco en la actividad por los derechos humanos en Europa, más efectiva que la reciente entrada en vigor de los Pactos.

Adopciones forzadas

Muchos casos individuales han sido señalados a las autoridades soviéticas, por parlamentarios y organizaciones en el Oeste, particularmente en relación con la libertad de viajar para visitar a familiares y con la reunificación familiar. Luego del examen de estos casos, resulta claro que todavía no hay acuerdo sobre el alcance de los términos « reunificación familiar ». Hasta dónde alcanza el concepto? Aún el término « reunificación » plantea interrogantes, como cuando se mantiene separadas a las parejas comprometidas.

Muchos de estos casos han sido llevados a la atención de la Comisión Internacional de Juristas y algunos de ellos fueron señalados a las autoridades interesadas. Hay una práctica que se ha venido desarrollando en la República Democrática Alemana, que parece indefendible desde todo punto de vista, y que se espera sea considerada en Belgrado. Se trata de la adopción forzada de los hijos de personas que han intentado huir hacia el Occidente.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que « en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país ». Una primer propuesta lo establecía como el derecho de « buscar y obtener » asilo, pero ésta fue modificada para dejar claramente establecido que el conceder asilo era un derecho soberano del Estado, ejercido discrecionalmente y no un derecho subjetivo del individuo. Los Estados no estaban dispuestos a aceptar una obligación que les hiciera abrir sus fronteras por adelantado a una cantidad indeterminable y posiblemente numerosa de refugiados, alguno de los cuales podría plantear riesgos a su seguridad nacional.

Desde entonces, varios Estados han establecido en su legislación interna, para cierta clase de refugiados, el derecho a que se les conceda asilo. En el derecho internacional sin embargo, el asilo se mantiene como un asunto de discrecionalidad, aunque se ha desarrollado una

mayor protección a los refugiados por medio de la aceptación más extendida del principio de no devolución.

La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados contiene una disposición que establece:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

Debe destacarse que el Estado Contratante no está obligado, en estos casos a conceder asilo al refugiado. Podrá pedirle que se traslade hacia otro país. Este país a su vez puede rechazar su asilo, dando como resultado, lo que se conoce como «refugiados en órbita».

La Convención de 1951 ha sido ratificada por 70 Estados, pero sujeta en muchos casos a las reservas geográficas, restringiendo sus efectos a los refugiados originados como resultado de acontecimientos ocurridos en Europa. Existe también una seria ambigüedad en cuanto al efecto del artículo de no devolución. Algunos Estados interpretan «poner en modo alguno» como el deber de admitir en la frontera al refugiado que es perseguido; otros no, aplicando el principio sólo a aquellos que ya han conseguido entrar en su territorio, sea legal o ilegalmente. Esto ha dado lugar a la situación ilógica de que un refugiado que entra ilegalmente en un país sea tratado en forma más favorable que otro que se haya presentado en la frontera pidiendo su admisión legal.

Como fue infructuoso el intento de incluir en los primeros años de la década del 50 un artículo sobre asilo en el Pacto Internacional de Derechos Humanos, René Cassin en 1957 presentó un Proyecto de Declaración sobre el Derecho de Asilo ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que contenía una solución al controvertido problema de la no devolución, en favor del *no rechazo* en la frontera. Este Proyecto constituye la base de la Declaración sobre el Asilo Territorial de la Asamblea General, adoptada por unanimidad en 1967, que establece:

Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

Esta formulación también encontró eco en las resoluciones del Comité Consultivo Afro-Asiático de 1966, en la Conferencia sobre Derechos Humanos de Teherán de 1968, en la Convención de la OUA Referente a Aspectos Específicos del Problema de los Refugiados en Africa, de 1969, y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

A pesar de este amplio apoyo al principio, no hubo un instrumento legal universalmente obligatorio que contuviera una declaración inequívoca de no devolución, que incluyera el derecho de admisión

en la frontera. En consecuencia, se desarrolló una iniciativa, que cuenta con el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a los efectos de preparar una convención de ese tipo. En 1971 un grupo de expertos independientes se reunió en Bellagio, Italia, bajo los auspicios de la Fundación Carnegie para la Paz Internacional y preparó un Proyecto de Convención (conocido como Proyecto de Bellagio) el que fue completado con una reunión en Ginebra, en 1972. En 1975 una conferencia de expertos gubernamentales revisó el Proyecto de Bellagio y realizó una importante cantidad de cambios, dando lugar a lo que se conoce como el Proyecto del Grupo de Expertos. A raíz de ello, la Asamblea General decidió que debería convocarse a una Conferencia de Plenipotenciarios para «considerar y adoptar» una convención sobre asilo territorial, la que se efectuó en Ginebra del 10 de enero al 4 de febrero de 1977. A pesar que la Conferencia fracasó en alcanzar su objetivo, puede ser de algún interés una breve descripción de su trabajo.

Se había pedido premura y cooperación, ya que la Conferencia tenía que completar su trabajo en las cuatro semanas destinadas a ello. Lamentablemente los 92 Estados participantes pasaron cerca de una semana discutiendo las reglas de procedimiento, la composición del comité de redacción y la elección de los vicepresidentes. Varios desacuerdos, acompañados de discusiones agudas, tuvieron lugar entre las delegaciones ante la consideración de algunos aspectos fundamentales. Cuando surgió la cuestión de si se admitía a las organizaciones no gubernamentales (ONG) como Observadores, algunas delegaciones procuraron excluirlas a todas. Finalmente se llegó a un compromiso en cierto modo no satisfactorio, por el cual las ONG fueron admitidas a asistir a las reuniones, a recibir y someter documentación, pero no a hacer intervenciones orales en la Conferencia, ni tampoco a ser reconocidas oficialmente como «participantes». En vista de la gran contribución hecha por las ONG en este campo, incluyendo su activa participación en la anterior conferencia diplomática sobre este tema, esta decisión fue un índice más de la atmósfera poco feliz que prevaleció. Varias ONG habían preparado, en efecto, un memorándum detallado y técnico que comentaba el Proyecto de Bellagio y el del Grupo de Expertos, y presentado otro proyecto conteniendo varias sugerencias nuevas para fortalecer el proyecto de convención. Este proyecto de las ONG circuló entre los gobiernos y, como se verá, algunas de sus propuestas fueron adoptadas por la Conferencia.

La Conferencia examinó el Proyecto del Grupo de Expertos en el Comité Plenario. El Comité aprobó y envió cinco artículos al Comité de Redacción. Tres de ellos de suma importancia, relativos a la concesión de asilo, la categoría de personas que pueden acogerse a la Convención y la no devolución. Varias decisiones sobre modificaciones importantes fueron resueltas por una mayoría muy ajustada, en algunos casos con casi un tercio de abstenciones de los miembros del Comité; en cambio los artículos finalmente aprobados recibieron en general un amplio apoyo. El texto de los cinco artículos es el siguiente.

Artículo 1

Concesión de Asilo

Todo Estado Contratante, actuando en ejercicio de sus derechos soberanos, se esforzará, con espíritu humanitario, por conceder asilo en su territorio a toda persona que pueda acogerse a las disposiciones de la presente Convención.

Ningún Estado Contratante debería denegar el asilo por el sólo hecho de que pueda obtenerse en otro Estado. Cuando sea manifiesto que una persona, antes de solicitar asilo de un Estado Contratante, ha establecido un nexo con otro Estado o ya tiene con él estrechos vínculos, el Estado Contratante podrá, si parece justo y razonable, requerir primero a esa persona que solicite asilo de ese Estado.

Artículo 2

Aplicación

1. Cada Estado Contratante podrá otorgar los beneficios de esta Convención a toda persona que solicite asilo y que, encontrándose ante la posibilidad cierta de ser:

- a) perseguida por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, religión, nacionalidad, parentesco, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política, incluida la lucha contra el colonialismo y el *apartheid*, la ocupación extranjera, la dominación extranjera y todas las formas de racismo; o
- b) procesada o castigada por razones directamente relacionadas con la persecución a que se refiere el apartado a);

no pueda o no quiera regresar al país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, al país en que tuviera previamente su domicilio o su residencia habitual.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para pensar que siguen estando sujetas a procesamiento o pena por:

- a) un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos; o
- a bis) otros delitos graves definidos en convenciones multilaterales en las cuales sea parte el Estado contratante en el cual se pide el asilo; o
- b) un delito que, de haber sido cometido en el Estado Contratante al que se pide asilo, sería un delito grave; o
- c) actos contrarios a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán tampoco a las personas que soliciten el asilo territorial por razones de carácter puramente económico.

3 bis. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a una persona a la que haya motivos fundados para considerar como una amenaza o un peligro para la seguridad del país en el que busca asilo.

Artículo 3

No devolución

1. Ninguna persona que reúna las condiciones requeridas para acogerse a las disposiciones de la presente Convención con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 y que busque asilo en la frontera o se encuentre en el territorio de un Estado Contratante será objeto por parte de ese Estado Contratante de medidas como la denegación de entrada en la frontera, la devolución o la expulsión, que le obligarían a permanecer en un territorio donde tenga fundado temor de ser perseguida, procesada o castigada por cualquiera de los motivos enunciados en el artículo 2, o a regresar a ese territorio.

2. Sin embargo, los beneficios de la presente disposición no podrán invocarse: por una persona respecto de la cual haya motivos para considerar que representa un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, pudiendo todavía ser procesada o penada por un delito particularmente grave o habiendo sido condenada en sentencia firme por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país, ni, en casos excepcionales, por un gran número de personas cuya afluencia en masa pueda constituir un problema grave para la seguridad de un Estado Contratante.

3. Si un Estado Contratante decide que está justificada una excepción basada en el párrafo anterior, considerará la posibilidad de conceder al interesado en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad de ir a otro Estado.

Nuevo Artículo

(Intitulado)

1. Una persona acogida a las disposiciones de la presente Convención deberá acatar las leyes y los reglamentos del país que concede el asilo.

2. En la medida en que ello sea posible con arreglo a su ley, los Estados Contratantes que concedan asilo no permitirán que las personas acogidas a las disposiciones de la presente Convención se dediquen a actividades contrarias a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas enunciados en la Carta.

Reunificación Familiar

Cada Estado Contratante facilitará, por el interés de la reunificación de la familia y por razones humanitarias, la admisión en su territorio del cónyuge, de los hijos menores o dependientes de cualquier persona a quien haya concedido los beneficios de esta Convención.

Salvo circunstancias excepcionales, estos miembros de la familia deberían gozar de los mismos beneficios en virtud de la presente Convención que la persona mencionada.

El Artículo 1 del Proyecto del Grupo de Expertos proponía que « los Estados Contratantes actuando con espíritu internacional y humanitario, harán todo lo posible por conceder asilo... » Una propuesta de enmienda hecha por la República Federal de Alemania para crear el derecho subjetivo de obtener asilo fue rechazada por 53 votos contra 4, con 21 abstenciones. Esta era la propuesta principal del Proyecto de las ONG. Por oposición, el Comité adoptó por ajustada mayoría (31 contra 29 con 18 abstenciones) la enmienda propuesta por Jordania de cambiar las palabras « harán todo lo posible » por « se esforzarán ». Las opiniones difirieron acerca de si esta enmienda contenía alguna diferencia real, y siendo así, si debilitaba o, como sugirieron algunos, reforzaba aún más la obligación de los Estados.

El segundo párrafo estableciendo que « ningún Estado Contratante debería denegar el asilo por el sólo hecho de que pueda obtenerse en otro Estado » fue adoptado en el entendido de que su ubicación final en la Convención sería dejado al Comité de Redacción. Este párrafo deriva, con pequeña alteración, del Proyecto de las ONG. Está destinado al problema de los refugiados « en órbita », y es un agregado muy importante al texto. Va más allá de una afirmación del deber de no devolución y reconoce que debería hacerse un esfuerzo combinado, para terminar con los casos penosos de refugiados en órbita. Con este fin se reconoce una obligación superior, si bien todavía moral, del país con el cual el refugiado ya ha establecido un nexo o estrechos vínculos. Si no se le concede asilo en él, la obligación cae sobre el Estado en cuyo territorio esté el refugiado.

El texto del artículo 2 es confuso. Se introdujeron numerosas enmiendas intentando, parecería, más que la necesidad de dar protección a los refugiados, buscar sensibilizar a los Estados. Algunas de ellas ponen en tela de juicio todo el futuro de la Convención.

Las primeras palabras del texto enmendado desnaturalizan los propósitos del artículo, que está relacionado con la « aplicación » v.g. definir la categoría de personas que pueden acogerse a la Convención. En cambio, las palabras iniciales afirman ahora, la naturaleza discrecional de otorgar *todos* los beneficios de la Convención (no meramente la concesión de asilo) en forma tal, que el texto parece no crear ninguna obligación firme para los Estados Partes.

El remplazo de las palabras del texto de los Expertos « toda persona que, por temor bien fundado de ser perseguida », por « encontrándose ante la posibilidad cierta de ser » intenta claramente ser más restrictivo, y ocasiona una pesada carga de prueba para el solicitante de asilo.

El parágrafo 2 *b*) resuelve el difícil problema del delincuente político que ha cometido un delito criminal grave por motivos políticos, y lo resuelve enteramente en detrimento del solicitante de asilo. Parecería, por ejemplo, que una persona que como delincuente político no sería objeto de extradición, podría no obstante ser privada del beneficio de no devolución.

El parágrafo 3 parece innecesario, ya que una persona que solicita asilo « por razones de carácter puramente económico » no es una persona que huya de persecución.

El parágrafo 3 *bis* reduce seriamente, una vez más, la posible protección de la Convención. Al refugiado que por razones geográficas está obligado a huir hacia un país que es simpatizante, en términos generales, con el régimen del cual está huyendo, debería debido al principio de no devolución, concedérsele tránsito hacia un tercer país donde no sea considerado como representando un peligro para la seguridad. Las palabras de este parágrafo bien podrían ser usadas para privar a un refugiado de esta protección.

Una de las enmiendas al Artículo 2 se origina en el Proyecto de las ONG; la inserción de la palabra « parentesco » en el parágrafo 1 *a*). Es de alguna importancia, ya que ha aumentado la práctica de perseguir personas simplemente porque pertenecen a la familia de un sospechoso para la seguridad.

El texto del Artículo 3, sobre no devolución, es prometedor y marca un avance sobre el Proyecto del Grupo de Expertos en el crucial problema de la no devolución en la frontera. Los expertos gubernamentales habían propuesto la obligación para los Estados de no devolver a una persona hacia un país donde pudiera ser perseguida, pero requirieron solamente de los Estados que hicieran « cuanto esté en su poder » para no rechazar a dichos refugiados en la frontera. En la Conferencia, una propuesta Soviética para suprimir cualquier referencia a situaciones en la frontera fue rápidamente rechazada, como ocurrió durante la formulación del Proyecto en el Grupo de Expertos. La terminología adoptada en el parágrafo 1 sigue estrechamente a la declaración de 1967. También adopta los términos « tenga fundado temor » de ser perseguida, procesada o castigada, que habían sido excluidos del Artículo 2. Estos cambios se acercan en mucho a las propuestas realizadas por las ONG.

Sin embargo, en el parágrafo 2, el Comité repite nuevamente las exclusiones que han sido establecidas en el Artículo 2 referentes a personas que representan un peligro para la seguridad; o que por estar procesadas, penadas o condenadas por un « delito particularmente grave » constituyan una amenaza para la comunidad de tal

país; así como, cuando en casos excepcionales la afluencia en masa de un gran número de personas pueda constituir un problema grave para la seguridad del Estado.

En este artículo, la severidad de las disposiciones, y las serias excepciones al principio de no devolución que implican, están implícitas en el párrafo 3. Este establece que si un Estado Contratante decide que está justificada una excepción basada en el párrafo 2 « considerará la posibilidad » de conceder al interesado, una oportunidad de ir a otro Estado. Contiene cierto progreso con relación al artículo 2, pero su formulación resulta confusa. Si a una persona se le permite ir a un tercer Estado, debería gozar del beneficio de la no devolución dispuesto en el artículo 1.

A continuación, siguen dos nuevos artículos. El primero intitulado, dispone que las personas acogidas a las disposiciones de la presente Convención deberán acatar las leyes y los reglamentos del país que conceda el asilo, y no se les permitirá que se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

El segundo tiene su origen en un nuevo artículo propuesto en el proyecto de las ONG. Establece que los Estados Contratantes facilitarán, para la reunificación de la familia, la admisión del cónyuge y de los hijos de cualquier persona a quien hayan concedido los beneficios de esta Convención, y que, en general el cónyuge y los hijos deberán gozar de los mismos beneficios. Cuando el Vaticano y Colombia introdujeron este artículo, los delegados de los países de Europa del Este lo atacaron duramente, e incluso la Unión Soviética amenazó con irse de la Conferencia si se insistía en ello. Sin embargo, luego de algunas enmiendas, fue adoptado por 53 votos contra 23, con 5 abstenciones.

Los artículos del Proyecto del Grupo de Expertos que aún deben ser considerados son los que se refieren a la admisión provisional mientras se examina la solicitud de asilo, la solidaridad internacional, la repatriación voluntaria, la cooperación con las N.U., el carácter pacífico del asilo y el derecho de calificación. La Conferencia ha solicitado a la Asamblea General « considerar la cuestión de convocar, en el momento apropiado, una próxima reunión de la Conferencia ». Las opiniones difieren en cuándo sería el momento apropiado. Algunos esperan que la segunda reunión se realice dentro de poco tiempo; otros piensan que un intervalo largo podría resultar en que la reunión de los delegados se realice bajo auspicios más favorables.

Quando el texto haya sido aprobado en el Comité Plenario, será nuevamente considerado en sesión plenaria. Como en esa etapa se requerirá una mayoría de 2/3 de presentes con derecho a voto, no se puede garantizar por adelantado, una conclusión exitosa de esta Conferencia de Plenipotenciarios. Ciertamente, a menos que haya una mejora substancial en la atmósfera de la nueva reunión, es dudoso que los propósitos humanitarios de ayudar a los refugiados, sean realmente alcanzados con la aprobación de una Convención.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas

La Comisión de Derechos Humanos de N.U. se reunió en Ginebra para su 33º período de sesiones, del 7 de febrero al 11 de marzo de 1977. Esta reunión de 5 semanas se caracterizó por el tiempo que llevó el discutir aspectos de aplicación, es decir la consideración de situaciones en las que se alegan violaciones notorias de los derechos humanos.

Estos asuntos son abordados por la Comisión de dos formas, que serán familiares a los lectores regulares de la Revista. En primer lugar, algunos casos son discutidos abierta y públicamente, luego de una decisión de la Comisión de establecer un Comité o Grupo de Trabajo para estudiar una situación particular. Desde hace algunos años se vienen realizando tres de estos estudios, que son elevados anualmente a la Comisión: los relativos a los regímenes racistas de África Meridional, territorios ocupados de Oriente Medio, y Chile. En segundo lugar, hay situaciones que han sido remitidas a la Comisión por la Sub-Comisión, de acuerdo al procedimiento confidencial de la Resolución 1503, luego de que ésta, con la ayuda de su grupo de trabajo, haya examinado miles de « comunicaciones » de denuncias de violaciones de derechos humanos recibidas cada año por el Secretario General.

Las discusiones, de acuerdo a estos dos procedimientos, ocuparon cerca de las dos terceras partes del tiempo de la Comisión, con el resultado de que varios otros ítems de la Agenda recibieron escasa o ninguna atención este año. Nuevamente surge una cuestión discutida en la Revista nº 16 de la CIJ, de junio de 1976, que seguramente deberá ser enfrentada dentro de poco, es decir, cómo debería organizarse el trabajo de la Comisión. Tal vez la solución sea realizar dos reuniones al año, de modo de permitirle un conocimiento más completo de las denuncias que se le presentan.

Procedimiento de la Resolución 1503

Este año se esperaba un ataque contra el procedimiento de la Resolución 1503, particularmente por los países de Europa del Este. La Unión Soviética siempre se ha opuesto a este procedimiento. Acepta que « las situaciones de violaciones notorias de derechos humanos » son asuntos de interés internacional, pero argumenta que dichas situaciones, donde existen, son evidentes por sí mismas, y que no se requiere el procedimiento de las comunicaciones para identificarlas. Ahora busca reafirmar su argumento alegando que hay una duplicación entre el procedimiento de la Resolución 1503 y el nuevo procedimiento para remitir « comunicaciones » al Comité de Derechos Humanos, establecido de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Extraña que este argumento proceda de los dele-

gados Soviéticos, desde que ninguno de los países Socialistas Soviéticos ha ratificado el Protocolo Facultativo, documento que hace que un país quede sujeto a este nuevo procedimiento. De todas formas el argumento resulta erróneo, ya que existe una clara distinción entre los dos procedimientos. El nuevo Comité de Derechos Humanos está habilitado para considerar solamente quejas individuales hechas por las víctimas. La Comisión de Derechos Humanos no se ocupa de quejas individuales. Solamente puede considerar *situaciones* de violaciones notorias de derechos humanos, que se den a conocer en comunicaciones de individuos o, como tiende a suceder más frecuentemente, en comunicaciones de organizaciones no gubernamentales (ONG) conteniendo estudios detallados y sistemáticos de situaciones particulares. El delegado de la URSS hizo surgir este asunto al principio de las discusiones de la Comisión y llamó a una revisión del procedimiento 1503 y al establecimiento de un «procedimiento común, unificado» para examinar las violaciones de los derechos humanos. Aparte de otros delegados de los países de Europa del Este, ninguno respondió a la sugerencia y no se habló más de ella.

Este año se realizaron alentadores progresos en el procedimiento, cuando fueron considerados los casos de acuerdo a la Resolución 1503. La Comisión dio su conformidad al pedido hecho por la Sub-Comisión para que al Presidente del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de la Sub-Comisión, Señor Kofi Sekyiamah (Ghana) le fuera permitido asistir a las reuniones confidenciales de la Comisión. Esto podría asegurar una mayor comprensión y cooperación entre la Comisión y la Sub-Comisión y se espera que se convierta en una práctica regular. Ha trascendido que este año la Comisión también decidió recibir y considerar comunicaciones recientes relativas a situaciones remitidas por la Sub-Comisión, de modo de disponer de información más al día. Esto hace necesario volver nuevamente a la resolución del año pasado, adoptada a propuesta de los Estados Unidos, sobre este punto (Ver Revista nº 16 de la CIJ, junio de 1976, p. 33).

La Sub-Comisión fue criticada por los delegados de los países de Europa del Este por haber aparecido en una resolución pública la situación de Uganda que también había sido remitida de acuerdo al procedimiento de la 1503, e indicando que ésto era un abuso de la confidencialidad de ese procedimiento. Esta protesta, incidentalmente, confirma el hecho de que la situación de Uganda había sido remitida a la Comisión, por medio de una comunicación de la Comisión Internacional de Juristas.* La situación de Uganda ocupó una parte sustancial del tiempo dedicado a las comunicaciones, lo que parece indicar que la Comisión estuvo más próxima que en otras circunstancias de ordenar un «estudio completo». En el caso, como fue revelado por el Secretario de Relaciones Exteriores Británico a la Cámara de los Comunes, la Comisión decidió finalmente «mantener

* Esta y las cuatro comunicaciones previas sobre Uganda sometidas por la CIJ a Naciones Unidas, fueron publicadas en mayo de 1977 (ver tapa posterior).

el asunto en la Agenda », es decir, diferirlo para el próximo año. Parece que se llegó a la misma decisión con respecto a las otras situaciones que le fueron remitidas. Es de hacer notar que el Ministro de Justicia de Uganda, que representaba a su gobierno ante la Comisión para este ítem, no volvió a Uganda y solicitó y obtuvo asilo en el Reino Unido, como lo hizo el Ministro de la Salud luego de haber asistido a una conferencia de la Organización Mundial de la Salud.

Oriente Medio

El tema de la violación de los derechos humanos en los territorios ocupados del Oriente Medio, se debatió nuevamente en forma vigorosa, y en ciertos momentos amargamente (El delegado de Siria en un punto se refirió a tal violación como « congénita a la mentalidad Sionista »). Se envió un telegrama al gobierno de Israel expresando la preocupación por las condiciones carcelarias y la suerte de los detenidos árabes en los territorios ocupados. En virtud del informe del Grupo de Trabajo Ad-Hoc, fue aprobada una resolución denunciando las prácticas en los territorios ocupados, en particular la destrucción de hogares, el desplazamiento de poblaciones, la fundación de nuevos núcleos poblados, los arrestos masivos, torturas y malos tratos a los detenidos. Además la resolución pedía la aplicación del Cuarto Convenio de Ginebra a la población civil y acordar el estatuto de prisioneros de guerra a los prisioneros políticos. Se solicitó al Secretario General de Naciones Unidas la reunión de toda información pertinente relativa a los detenidos, confeccionar la lista de detenidos políticos y que esta información estuviera a disposición de la Comisión el próximo año. La Comisión decidió también enmendar el título del ítem agregando las palabras « incluyendo Palestina », aunque no se dio ninguna definición a este término.

Africa Meridional

A la luz de los cambios de la política exterior de Estados Unidos, este año la Comisión tuvo la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la cuestión de Sud Africa. Se adoptó una resolución por unanimidad y otra sin votos en contra. Revistió particular interés una solicitud al Grupo de Trabajo para hacer una investigación acerca de las personas culpables del crimen de *apartheid* o de otras violaciones serias de los derechos humanos en Namibia, y una solicitud a la Sub-Comisión para que prepare una lista provisional de personas, instituciones públicas y privadas, y representantes de estados cuyas actividades constituyen asistencia a los regímenes racistas y colonialistas del Africa Meridional. La Comisión denunció también las ventas de armas, los acuerdos de cooperación nuclear, y las actividades económicas de las compañías nacionales y multinacionales en Africa Meridional, como « actos flagrantes de complicidad en el crimen de *apartheid* (crimen contra la humanidad) ».

Chile

La discusión sobre Chile se centró en el informe muy bien documentado del Grupo de Trabajo Ad-Hoc. Este informe, así como el del Grupo de Trabajo sobre Africa Meridional, puso de relieve con gran peso la evidencia proporcionada por varias ONG, incluyendo la Comisión Internacional de Juristas. Los puntos principales del informe fueron el mantenimiento en forma continua del estado de sitio y un gobierno basado en poderes de emergencia; la responsabilidad del Poder Judicial por la falta de protección de los derechos humanos con particular referencia a los recursos legales tales como el de amparo; y la desaparición de personas arrestadas. Para el Grupo de Trabajo ésto último parecía ser el resultado de traslados realizados por la DINA para frustrar los intentos de supervisar sus procedimientos de interrogatorio. Durante la discusión se hizo referencia a la similitud de ciertas características del régimen chileno (tortura, desapariciones y asesinatos) con las de otros regímenes de la región. La Comisión solicitó a la Sub-Comisión estudiar las consecuencias para el disfrute de los derechos humanos de las distintas formas de ayuda brindadas a Chile.

En el debate general sobre violaciones notorias de los derechos humanos, una serie de ONG presentaron en su nombre algunos destacados testigos para hacer intervenciones orales referidas a violaciones que se habrían producido en sus países, en particular en Chile y Argentina. Esto provocó una protesta de Argentina ante el Comité Social de Naciones Unidas en Nueva York, de que en dichas intervenciones faltaba la objetividad que se debe esperar de las intervenciones de las ONG. Esta práctica surgió hace algunos años cuando la Sra. de Allende hizo una intervención muy bien acogida ante la Comisión en Nueva York. Sin embargo, en esta ocasión, la protesta Argentina recibió apoyo, en particular de los delegados de los países de Europa del Este y de Latinoamérica, y parecería que la objeción tiene alguna fuerza.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Entre otros temas objeto de discusión se abordaron los derechos económicos, sociales y culturales. En esa oportunidad el Secretario General de la CIJ hizo una intervención sobre la interdependencia de estos derechos y los civiles y políticos, y la ulterior promoción e incentivo de los derechos humanos. Se decidió que el 30º Aniversario de la Declaración Universal en 1978, debería ser la ocasión para realizar especiales esfuerzos en el campo de la educación.

Se realizaron algunos pequeños progresos sobre el Proyecto de Declaración sobre Intolerancia Religiosa y fue adoptada una resolución propuesta por el Reino Unido solicitando a la Sub-Comisión estudiar, con miras a formular pautas, el problema de la protección de las personas detenidas en razón de su salud mental. Esto posibilita

que este importante problema sea excluido del Proyecto de la Sub-Comisión sobre Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a *Cualquier* forma de Detención o Prisión. Lamentablemente no hubo tiempo para discutir la solicitud de autorización de la Sub-Comisión para establecer un Grupo de Trabajo que examinara el material presentado sobre violaciones de los derechos humanos de los detenidos. Otros ítems propuestos fueron el de la objeción de conciencia al servicio militar, los derechos jurídicos de los extranjeros y el terrorismo.

Rectificación

Malasia

En la Revista N.º 17 se publicó una breve nota sobre la Ley Constitucional (Enmienda) de Malasia, de 1976. El Ministro de Justicia ha solicitado la rectificación de los siguientes puntos:

- la única enmienda al art. 5 de la Constitución es que las personas arrestadas o detenidas *en virtud de la legislación referente a la residencia forzada* no tienen derecho a ser llevadas ante un magistrado dentro de las 24 horas; por otra parte, se mantienen vigentes las garantías del artículo 5, incluso el derecho de *habeas corpus* y el de recibir asesoramiento jurídico;
- cuando se dicta una orden de detención preventiva, el artículo 151 de la Constitución exige que la autoridad aprehensora informe al detenido sobre los motivos en que se basa la orden (salvo cuando se considere «contra el interés nacional»), y se le de oportunidad de efectuar descargos;
- una orden de detención, de inspección domiciliaria o de residencia forzada está siempre abierta a la impugnación ante un tribunal de justicia por medio de los recursos de *certiorari* o de *habeas corpus*, y la Suprema Corte puede dejar sin efecto una orden de destierro fundándose en que la persona de referencia es un ciudadano o una persona exceptuada.

El Ministro de Justicia explicó también que la intención del Gobierno de Malasia no fue nunca la de que la Junta Asesora, en los casos de detención preventiva pospusiera la consideración de las reclamaciones por tiempo indefinido. Algunas veces el aplazamiento se debe a la solicitud del abogado. Y reiteró el apego del Gobierno al Imperio del Derecho y a los derechos fundamentales.

Artículos

DERECHOS HUMANOS Y AYUDA PARA EL DESARROLLO

por

J. P. PRONK

*Ex Ministro de Cooperación para el Desarrollo, Países Bajos **

En 1776, hace hoy doscientos años, los Estados Unidos proclamaron su independencia. La Declaración de Independencia contiene estas conmovedoras palabras: « Sostecemos estas verdades que son evidentes por sí mismas: todos los hombres son creados iguales; el Creador los ha dotado de ciertos derechos inalienables, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad y búsqueda de la felicidad; que, para asegurar estos derechos, se han constituido Gobiernos entre los hombres, cuyos justos poderes derivan del consentimiento de los gobernados; que, cuando alguna forma de gobierno se vuelve destructora de estos fines, le asiste al pueblo el derecho de cambiarla o abolirla y designar un nuevo Gobierno... »

Cierta vez, un periodista norteamericano quiso saber si este pasaje de la Declaración de Independencia era bien conocido en su país o de qué forma se le conocía. Al leerlo en un encuentro de juventudes en Estados Unidos, el 28 % de los presentes opinó que había sido escrito por Lenin. Luego, el periodista reescribió el texto como si fuera una petición y solicitó a 500 habitantes del Estado de Florida que lo firmaran. Sus reacciones fueron reveladoras: algunos se negaron a poner sus nombres por considerarlo un panfleto Comunista; otros no querían tener nada que ver con lo que consideraban frases tontas, de un sentido casi religioso; otros dijeron que debía ponerse en conocimiento de la policía o de los servicios de seguridad.

Esta historia demuestra que el entusiasmo revolucionario contenido en un documento que se refiere a la libertad o a la liberación, rápidamente puede ser considerado como sospechoso o peligroso. Consideraciones similares se aplican a los textos de la Revolución Francesa, que proclaman ideales de libertad, igualdad y fraternidad. Y ¿no es un hecho que los documentos de Naciones Unidas sobre derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, surgieron como resultado del deseo de una sociedad nueva

* Este artículo está basado en un discurso pronunciado en el Congreso de la Organización de la Juventud para la Libertad y la Democracia, que tuvo lugar en Rotterdam, el 3 de abril de 1976.

y más justa, en la que individuos y pueblos no fueran esclavizados o explotados, sino en la que pudieran alcanzar su desarrollo en libertad, con responsabilidad y realizar sus justas aspiraciones?. Existe un claro paralelismo entre el deseo que tenían los pueblos e individuos hace 200 años para el logro de su libertad e independencia, y el que tienen hoy día.

Los ideales de libertad y la afirmación contenida en la Declaración de Independencia Americana de que: « Todos los hombres son creados iguales », no impidió que la esclavitud continuara existiendo durante un período considerable de tiempo: evidentemente los derechos humanos no alcanzaban a los seres humanos negros. También la consigna de la Revolución Francesa: « libertad, igualdad y fraternidad », se aplicó solamente a un grupo limitado de personas. Aún el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, que se refiere a los territorios no autónomos, no contiene ninguna disposición específica referente a los derechos humanos; tal omisión no se subsanó hasta 1960, cuando las Naciones Unidas adoptaron la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales.

Aplicabilidad universal

Durante varios años — y uno se pregunta hasta dónde se aplica aún hoy — los derechos humanos eran considerados como de propiedad exclusiva de grupos privilegiados de personas, que se complacían en llamarse « civilizados ». Vivimos en una época en que más y más individuos y pueblos reclaman justamente la aplicación de los derechos humanos fundamentales, que desde la Segunda Guerra Mundial han sido proclamados de aplicación universal, como una petición de, y una responsabilidad hacia, los desposeídos, los pobres y los que sufren discriminación. Estos reclamos proceden de grupos e individuos dentro de nuestra propia sociedad; pero también son hechos, en forma vigorosa, en los foros de la comunidad mundial por los países, pueblos e individuos del tercer mundo.

En las declaraciones y tratados de Naciones Unidas sobre derechos humanos, tenemos actualmente a nuestro alcance una serie de definiciones ampliamente aceptadas, tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales. Universalmente se confirma el principio de que estos derechos alcanzan a todas las personas, con prescindencia de su raza, lengua, religión, sexo, edad, condición social, opinión política, etc. Al mismo tiempo, debemos recordar que en países y sociedades diversos, estos derechos pueden tener un énfasis y significado diferentes. La universalidad de los derechos humanos no necesita un proceso de asimilación entre las sociedades — los pueblos de los países en vías de desarrollo, por ejemplo, no tienen necesariamente que estar de acuerdo con nuestras concepciones — y sería importante que los individuos, grupos y pueblos pudieran conservar su identidad económica, política y social

a medida que se van desarrollando. Debemos tener presente las condiciones socio-económicas y la política internacional de cada pueblo y país. El artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas coloca los derechos humanos dentro del marco de la cooperación económica y social internacional. La realización de estos derechos no puede ser separada del contexto económico y social. Esto significa que esos derechos se diferencian en importancia y naturaleza de acuerdo al grado de desarrollo económico y social alcanzado por cada Estado. Esto puede ser ilustrado tomando como ejemplo uno de los derechos más fundamentales, el derecho a la vida. En las sociedades occidentales este derecho se relaciona principalmente con cuestiones como la pena de muerte, el aborto, la eutanasia. En los países pobres, cuya situación económica es casi siempre crítica, el derecho a la vida se vincula sobre todo con la posibilidad de cubrir las necesidades mínimas de alimentación, vivienda, salud, educación y formación. En los países industrializados estamos preocupados — con bastante razón — por las amenazas que afectan al individuo (por ej. amenazas a la privacidad) y a la humanidad en su conjunto, como resultado del desarrollo incontrolado de la ciencia y la tecnología; los países pobres — con igual justicia — expresan el deseo de compartir el desarrollo de la ciencia y la tecnología a fin de asegurar su bienestar social y económico.

Deberíamos preguntarnos también en qué medida nuestros conceptos occidentales de democracia y derechos del hombre no pueden ayudar a perpetuar situaciones injustas en beneficio de algunos privilegiados y en detrimento de los desposeídos.

Grupos de desamparados

Uno de los grandes desafíos de nuestro tiempo es el de trabajar juntos para asegurar que los desamparados y discriminados logren su justo lugar en la sociedad. Se han hecho progresos en la materia, tanto con respecto a la conciencia política como a las ideas que se exponen en Naciones Unidas. Pero aún se mantiene una gran distancia entre el ideal y la realidad. La privación se relaciona a menudo con los miembros de un grupo determinado, definido en razón de la raza, religión, sexo, nacionalidad, etc; y es de esos grupos que surge el reclamo de liberación, participación e igualdad de derechos. Dentro de este marco se ve la necesidad de incrementar los esfuerzos sobre los aspectos colectivos de los derechos humanos, expresados especialmente en la lucha contra la discriminación racial, por la igualdad de la mujer y la igualdad de derechos para los trabajadores extranjeros.

No pienso que este aspecto colectivo de los derechos humanos deba contrastar con un enfoque individual, sino que creo que durante mucho tiempo se le ha dado poca atención al aspecto colectivo de los derechos humanos. Sería peligroso crear una jerarquía de derechos, o contraponer por un lado derechos civiles y políticos y por otro lado derechos económicos, sociales y culturales. Las condiciones socio-

económicas diferentes producirán énfasis diferentes, pero todos los derechos humanos — las libertades tradicionales y los derechos socio-económicos fundamentales — conforman, sin embargo, un todo indisoluble. Los Pactos Internacionales sobre derechos humanos de Naciones Unidas expresan claramente en sus preámbulos los estrechos vínculos que existen entre derechos civiles y políticos y derechos sociales, económicos y culturales, estableciendo que: « con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos ». En otras palabras, la libertad política debe ir de la mano con la justicia social. Por esta razón la Organización Internacional del Trabajo constantemente afirma que para la realización de los objetivos sociales, y en especial para obtener condiciones adecuadas de trabajo, reviste gran importancia el ejercicio de las libertades políticas. Esto se aplica particularmente con relación a los derechos de sindicación. Esta unión entre derechos socio-económicos y libertades políticas se encuentra en varios campos. En América Latina y en otros lados vemos en forma dramática la importancia que los pueblos atribuyen a la realización de la justicia social; cómo necesitan del ejercicio de las libertades políticas para lograrla y cómo son oprimidos y víctimas de torturas inhumanas. La unión entre las diferentes categorías de derechos está claramente señalada no solamente en los preámbulos de los Pactos, sino también en el ejercicio práctico de los derechos humanos.

Injusticias remarcables

Las violaciones graves de los derechos humanos nos disturbamos profundamente, y a menudo nos sentimos impotentes para combatirlos. La comunidad mundial, y en particular las Naciones Unidas, carecen frecuentemente del deseo o del poder político para remediar la situación. En conexión con ello debemos comprender que las violaciones de los derechos humanos presentan a menudo signos visibles de intrínsecas injusticias estructurales. Estas injusticias ocultas deben ser expuestas y atacadas de manera radical. El Consejo Mundial de Iglesias en su 5ª Asamblea, que tuvo lugar en Nairobi a fines de 1975, expresó: « En nuestro trabajo por los derechos humanos tendemos frecuentemente a atacar los síntomas en lugar de las causas fundamentales. Mientras nos esforzamos en poner punto final a las violaciones particulares de los derechos humanos, tales como la tortura, debemos tener en cuenta que las estructuras sociales injustas — como por ejemplo la explotación económica, la manipulación política, el ejercicio de poderes militares, la dominación por una clase — crean las condiciones bajo las cuales se violan los derechos humanos. El trabajo por los derechos humanos por lo tanto, debe vincularse con la necesidad de crear los cimientos de una sociedad libre de estructuras injustas ».

Los vínculos entre los derechos humanos y la ayuda para el desarrollo deben colocarse en un lugar de primera prioridad, así como el apoyo que damos a una política que promueva cambios estructurales en beneficio de los desamparados (en particular los miembros más pobres de la sociedad), de los oprimidos por razones raciales y de las mujeres (las que también están a menudo desamparadas). En lo que se refiere a las mujeres, se han dicho cosas muy valiosas en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Año Internacional de la Mujer, que tuvo lugar en la ciudad de México en 1975 y en el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra las Mujeres, que tuvo lugar en marzo de 1976, en Bruselas. Entre los temas de importancia objeto de discusión estuvieron: el firme deseo de las mujeres de liberarse de una relación de opresión y dependencia y los esfuerzos que están llevando a cabo para la obtención de un justo lugar en el proceso de desarrollo y en las diversas formas de participación política y social. La ayuda para el desarrollo significa trabajar para mejorar las estructuras sociales — un tema de importancia fundamental en lo que se refiere a derechos humanos; también significa dar ayuda directa a las víctimas de violaciones de derechos humanos, entre ellas, los prisioneros políticos y los refugiados. El enfoque básico — los esfuerzos comunes para obtener estructuras sociales más justas — en la ayuda holandesa para el desarrollo, se coloca en el modo como se enfatice el criterio sobre los derechos humanos en la selección de países a ayudar y en el apoyo a los grupos y organizaciones que promueven activamente la justicia e igualdad de derechos en los asuntos políticos y socio-económicos. Este apoyo está ejemplificado en la ayuda que se da al programa del Consejo Mundial de Iglesias para combatir el racismo y para proyectos sindicales, y en la ayuda humanitaria que se brinda a los movimientos independentistas de los territorios coloniales. La ayuda directa a las víctimas de violaciones de los derechos humanos — incluyendo refugiados y prisioneros políticos — se presta a través de contribuciones a los programas de Naciones Unidas (en especial el trabajo realizado por el Alto Comisionado para los Refugiados), y a las organizaciones no gubernamentales tales como la Cruz Roja Internacional, organismos de las iglesias y otras organizaciones humanitarias.

La selección de los países a los que se presta ayuda

La política holandesa para el desarrollo se propone, si no siempre de manera explícita, por lo menos implícitamente, hacer efectivos los derechos humanos. Este objetivo está declarado explícitamente en el criterio a seguir para la selección de los países a ayudar. Como lo expresó el Memorándum Explicativo que acompañaba el Presupuesto de la Cooperación para el Desarrollo de 1975, nos guiamos, entre otras cosas, por « el grado de pobreza » y por « ver hasta dónde existe una estructura política y social que haga posible una política realmente dirigida a mejorar la situación dentro del país y que garantice que la ayuda beneficiará a toda la comunidad ». A ésto agregamos,

« también se atenderá particularmente a la política que se siga con respecto a los derechos humanos ». Esto último hace explícito el objetivo implícito en la cláusula anterior. Como ya lo indiqué anteriormente, los derechos humanos deben ser comprendidos en su totalidad y en la relación existente entre la libertad política y la justicia social. Considero como justo y propio, que la ayuda para el desarrollo deba estar relacionada con el respeto por los derechos humanos en su sentido más amplio. Algunos círculos del Congreso de los Estados Unidos, ajustan su proceder a lineamientos similares, especialmente el Subcomité sobre Movimientos y Organizaciones Internacionales del Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes. Entre los métodos recomendados por el Subcomité para presionar sobre gobiernos culpables de violaciones manifiestas de los derechos humanos, estaba la amenaza de terminar con ciertos programas de ayuda económica. Creo que debería agregar que, si bien esta recomendación es importante, parece estar basada sobre un aspecto limitado, ya que hace referencia solamente a las violaciones de los derechos civiles y políticos. En mi opinión debería prestarse también atención a la justicia social.

Intervención

Claro está que no creo que la ayuda para el desarrollo pueda tener un carácter neutral. La ayuda para el desarrollo debe adaptarse a los procesos en movimiento a través de los cuales el pobre y el oprimido pueden alcanzar la libertad, y el derecho a decidir sus propios asuntos. Esto significa a su vez, que la ayuda para el desarrollo debe beneficiar al pueblo, y no ser instrumento de intereses poderosos; también debe ayudar a cambiar a la comunidad internacional en el interés de los países pobres y de los habitantes necesitados de esos países. El trabajar por los derechos humanos incluye a la gente que vive en esas sociedades, y puede conmover las bases en que se fundan. Trabajar por los derechos humanos, muchas veces significa inmiscuirse en intereses adquiridos.

La ayuda para el desarrollo no se identifica con el trabajo por los derechos humanos, pero la superposición de los dos — y ambos — implican una forma de intervención. Entiendo que están implicadas aquí diversos tipos de tensiones: tensiones conexas con la soberanía nacional y la independencia de los pueblos y países; tensiones conexas con la libre determinación económica y política de las naciones. Creo que los principios políticos de soberanía nacional, independencia y libre determinación son de importancia primordial, porque deben estar al servicio de los individuos y los pueblos: no debe permitirse que sean un obstáculo a la promoción y protección de los derechos humanos. En relación con esto, también creo que los derechos humanos, y los conceptos de democracia y libertad, no deberían ser usados como un pretexto para encubrir el mantenimiento y expansión de concentraciones de poder. Cuando tratamos de usar la ayuda para el desarrollo en la promoción de una mayor libertad, igualdad y

fraternidad, debemos tener siempre en cuenta lo que otros pueblos e individuos entienden por derechos humanos; no es un asunto de simple exportación de nuestros propios valores hacia otras sociedades, sino más bien de asegurar que otros pueblos e individuos obtengan el derecho a desarrollar al máximo, por sí mismos, las condiciones políticas, sociales y económicas de conformidad a las pautas formuladas y aprobadas por las Naciones Unidas.

La ayuda para el desarrollo debería estar relacionada con los derechos de los pueblos e individuos y no con los intereses de los estados. Debemos tratar de utilizar canales que lleguen directamente a la gente, y por esta razón, en nuestra política sobre derechos humanos y ayuda para el desarrollo, damos gran importancia a las organizaciones nacionales e internacionales no gubernamentales activas en la promoción de justicia y cambios. Este enfoque está ganando terreno, y está respaldado por la experiencia práctica de que en situaciones de opresión, explotación y persecución, los poderes políticos, económicos y militares dominantes no son instrumentos apropiados para originar cambios. Los cambios pueden tener origen principalmente en los oprimidos y en aquellos sometidos a discriminación. Los informes de UNESCO sobre discriminación racial y las resoluciones de la ONU sobre colonialismo y *apartheid* respaldan este punto de vista. El Consejo Mundial de Iglesias, reunido recientemente en Nairobi, expresó lo siguiente: « Constatamos que aquellos que dirigen las estructuras de opresión dependen del pueblo que oprimen y que ambos tienen necesidad de liberación y del amor indulgente de Dios. En este mundo perdido, sin embargo, es mucho más probable que el deseo y la fuerza para poner fin a la opresión vengan de aquellos que soportan el peso de la opresión en sus propias vidas, que de las naciones, grupos y personas privilegiadas ».

El nuevo orden económico

Si queremos hacer efectivos los derechos humanos debemos crear nacional e internacionalmente, estructuras políticas y económicas justas. Los países del tercer mundo, continua y enfáticamente nos hacen recordar la necesidad de reformar las relaciones económicas, una necesidad que está reflejada en la declaración y programa de acción adoptados por las Naciones Unidas para instalar un Nuevo Orden Económico Internacional, y en la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados. La puesta en práctica de las disposiciones de estos documentos por los países — en sus relaciones con otros estados — es una condición previa para el logro de la justicia social en esos países.

El Nuevo Orden Económico Internacional no puede alcanzar enteramente su objetivo a menos que los cambios estructurales necesarios en las relaciones económicas internacionales vayan acompañados de una radical reforma social. Esta reforma debe incluir la redistribución de la riqueza, la justa distribución del ingreso;

terminar con la discriminación contra grupos de desamparados, el desarrollo del cuidado de la salud, el suministro de alimentos, vivienda y especialmente la educación, y la creación de fuentes de trabajo útiles y suficientes. Estas reformas sociales radicales involucran también los principios y derechos políticos, particularmente la participación de todos los estratos sociales en los procesos de desarrollo y en la toma de decisiones: el ejercicio, en los hechos, de los derechos políticos, sociales y económicos. En otras palabras, el Nuevo Orden Económico Internacional y las declaraciones y tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos deben ser considerados, el uno y el otro, como complementos esenciales.

Responsabilidad

Varias veces he subrayado la relación directa que veo entre la ayuda para el desarrollo y los individuos, grupos y pueblos. Nuestro orden jurídico internacional incluye principios que establecen que todos los organismos de la comunidad, nacional e internacional, tienen una responsabilidad colectiva y les incumbe la promoción y protección de los derechos humanos.

En los Países Bajos tratamos de asumir esta responsabilidad con seriedad. Es una responsabilidad que ha acrecentado su importancia en los casos en que tenemos vínculos especiales con otros países. Estos vínculos pueden presentar la forma de cooperación para el desarrollo, y pueden entrañar el deber — sobre la base de la solidaridad internacional y la responsabilidad impuesta por el derecho internacional, relacionada con los valores y principios humanos fundamentales — de defender privada o públicamente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Las violaciones de los derechos humanos nos afectan más cuando se trata de situaciones agudas, y ciertas veces podemos y debemos expresar nuestra posición inequívocamente. Pero existen muchas otras situaciones angustiosas, menos emotivas en lo inmediato, pero igualmente notorias y persistentes, en que los derechos humanos están comprometidos. Tales situaciones requieren soluciones políticas y económicas radicales, y es nuestra responsabilidad, en parte a través del trabajo de la ayuda para el desarrollo, hacer lo que esté a nuestro alcance para incrementar y desarrollar la libertad política y la justicia social en los pueblos y naciones de la comunidad mundial.

ENERGÍA NUCLEAR Y DERECHOS HUMANOS

Paul SIEGHART *

«En la actualidad no hay dilema más difícil de resolver que el que se refiere al uso de la energía nuclear.»

Presidente Carter; 7 de abril de 1977.

Desde hace varios años la opinión pública ha tomado conciencia de lo que puede llamarse, los peligros «evidentes» que implica la utilización de la fisión nuclear, para los seres humanos y demás habitantes del mundo. Estos peligros incluyen: la detonación deliberada de armas nucleares por los gobiernos o por terroristas; las consecuencias de accidentes o el sabotaje en las centrales nucleares; y la contaminación a largo plazo del medio ambiente producida por materiales radioactivos que emanan de la detonación de armas, o de las centrales eléctricas o de los desechos de fabricación.

Pero hay otro peligro que es menos obvio y que por lo tanto no ha llegado aún al primer plano de la preocupación pública. El riesgo está en que aún cuando pudieran trazarse salvaguardas contra los peligros «evidentes», estas salvaguardas podrían conducir a un cambio capcioso, gradual y nocivo en la naturaleza de las sociedades libres. A través de un período de años, y sin haber realizado ningún tipo de elección deliberada con ese fin, las naciones que han adoptado algún programa de energía nuclear a gran escala, pueden verse enfrentadas a problemas de seguridad que sus gobiernos solamente podrían intentar prevenir por medios que no se distinguirían de aquellos empleados en un «estado policial» clásico. En resumen, el precio de la «seguridad» que proporciona la energía nuclear podría resultar en una lenta pero inexorable erosión de las libertades civiles, los derechos humanos y el imperio del derecho.

Para proseguir con el argumento, es necesario primeramente enumerar los hechos esenciales sobre la fisión nuclear y en particular las propiedades de los materiales fisionables.

* Copresidente del Comité Ejecutivo de *Justice*, la Sección Británica de la CIJ; Director del Instituto Británico de Derechos Humanos; Vicepresidente del Consejo para la Ciencia y la Sociedad.

Los hechos básicos

1. El combustible principal para los generadores nucleares es el uranio. Existente en varias regiones del mundo, el mineral es tratado en la mina para aumentar la concentración de uranio. Más tarde los concentrados son purificados para luego ser embarcados a los países consumidores. El producto final estará compuesto de aproximadamente 99.3% de uranio-238, y alrededor de 0.7% de uranio-235. Estos dos «isótopos» de uranio son idénticos en casi todos sus aspectos, pero solamente el uranio-235 es fisiónable. Algunos tipos antiguos de generador pueden ser abastecidos con elementos fabricados de esta mezcla «natural». Otros necesitan uranio «enriquecido», en el que la proporción de uranio fisiónable-235 es aumentada del 2 al 4%. Esto solamente puede ser hecho en una fábrica de enriquecimiento, muy grande y costosa.

2. Cuando los elementos combustibles han perdido su energía en el generador, contienen aún cierta cantidad de uranio, conjuntamente con una serie de desechos de fisión de alta radioactividad. También pueden contener alguna cantidad de plutonio, que es otro elemento fisiónable.

3. Estos elementos de combustible «consumido» pueden ser regenerados para recobrar el uranio y el plutonio inutilizados, y separarlos de los desechos inutilizables. Esto también requiere una fábrica muy grande y costosa.

4. Si el uranio y el plutonio en las proporciones exactas, son usados para abastecer un nuevo tipo de generador — el reactor reproductor de neutrones rápidos — una cantidad del uranio no fisiónable-238 será convertido en plutonio. En efecto, el plutonio en dichos reactores se reproduce a sí mismo, y en condiciones óptimas es aún posible obtener más plutonio del que originariamente se había puesto. En estas condiciones, esto es, con reactores reproductores de neutrones rápidos y regeneración apropiada, puede ser extraída del uranio original 60 veces más energía que en los reactores que son abastecidos solamente con uranio.

5. El uranio de «nivel de reactor» no puede ser usado para hacer bombas nucleares: éstas requieren material de «nivel armamentista», enriquecido al punto de que el contenido en uranio-235 es de 90% o más. La cantidad mínima necesaria es de alrededor de 50 kilos.

6. Por otro lado, el plutonio de «nivel de reactor» puede ser usado en la fabricación de bombas nucleares, aunque no resultan muy eficientes. Una bomba de plutonio con material de «nivel armamentista» puede ser hecha con tan poco como 4 kilos de plutonio — es decir del tamaño de una naranja — y tener una utilidad equivalente a varios miles de toneladas de explosivo convencional de alto poder. Usando material de nivel de reactor, la cantidad mínima de plutonio necesaria podría ser de 6 a 10 kilos — o sea el tamaño de un pomelo — y el rendimiento explosivo sería sustancialmente

más bajo. En ambos casos, quedaría dispersa una gran cantidad de material radioactivo altamente peligroso.

7. La radioactividad emitida por el plutonio en su estado normal tiene un nivel muy bajo. Por lo tanto el plutonio puede ser manipulado con guantes de goma, sin ningún peligro. Pero esa radioactividad es intensamente nociva para el tejido humano que ha entrado en contacto directo con él: por ejemplo, aún una partícula microscópica de polvo de plutonio puede causar cáncer de pulmón si es inhalada y permanece en él.

Los riesgos especiales del plutonio

De este artículo surgirá con claridad que existen varios riesgos provenientes del uso de materias fisionables, y que hay una diferencia sorprendente entre los riesgos derivados del uranio y los derivados del plutonio. El uso de uranio para energía nuclear, necesita fábricas e instalaciones que son necesariamente muy grandes y costosas: minas y refinerías adjuntas, plantas de separación, centrales energéticas, y plantas de regeneración de combustible agotado. Ninguna de ellas puede ser construída o utilizada sin una gran inversión financiera, o sin el conocimiento y aprobación de los gobiernos nacionales. Sin embargo no todas las formas de uranio que pueden ser transportadas entre una y otra instalación, pueden ser usadas como explosivos nucleares, ni el uso del uranio en cualquiera de estas formas, presenta un grave peligro de radioactividad.

Pero el plutonio en realidad es algo totalmente diferente. No solamente es el explosivo de mayor poderío mundial, sino que su grado carcinógeno es de los más elevados que se conocen. La combinación de estas dos propiedades hace que se lo considere, por lejos, como la sustancia más peligrosa del planeta. No se encuentra en estado natural en cantidades mensurables. Sin reactores nucleares, podría virtualmente no existir. Pero cada uno de dichos combustibles crea necesariamente cierta cantidad en los elementos combustibles utilizados, íntimamente mezclada con productos fisionables tan altamente radioactivos que sería mortal acercárseles si no estuvieran fuertemente protegidos. Hasta que el plutonio no es separado de esos productos, en una planta de regeneración, su riesgo potencial podría concretarse, en el caso de que estuviera al alcance de la mano de personas suficientemente malintencionadas.

Es aquí que comienza el problema. Utilizado como combustible en reactores de centrales energéticas, un kilo de plutonio puede producir más energía que 1.700 toneladas de petróleo. A precios corrientes, el valor del material alcanza cerca de £80.000 por kilo, es decir 40 veces más que el oro. Este valor podría ser aún mucho más elevado, para un gobierno que deseara aumentar su potencial militar fabricando armamento nuclear y al que le faltaran los materiales fisionables necesarios, o la tecnología y las grandes sumas de dinero necesarias para refinarlos. Para los terroristas, la posesión de

unos pocos kilogramos de plutonio podría ser inestimable: su mera dispersión como polvo fino (que es la forma que toma el óxido de plutonio) podría hacer inhabitable zonas sustanciales de tierra urbana y rural, a causa de su grado carcinógeno, y la amenaza de hacerlo detonar en un arma nuclear podría darles un inmenso poder para chantajear a los gobiernos y obligarlos a hacer concesiones políticas.

Medidas de seguridad

Evidentemente, cualquier gobierno responsable debe tomar las más estrictas precauciones, para asegurar que el plutonio, en cualquiera de sus formas, usable o fácilmente recuperable, no pueda estar jamás en malas manos. Pero ésto parece ser más difícil de lo que podría deducirse de una rápida consideración del problema.

La primera precaución obvia sería contabilizar meticulosamente cada gramo de plutonio producido. Dicha contabilización es posible tratándose de cantidades pequeñas de laboratorio que permanecen siempre en los locales, pero no puede realizarse a escalas industriales, o donde partes sustanciales del material están en tránsito entre sitios diferentes donde se lo produce, almacena y utiliza. Por ejemplo, cuando los elementos del combustible agotado llegan a la planta de regeneración provenientes de una central energética, nadie puede asegurar con precisión cuanto plutonio contienen hasta que no ha sido extraído. Se producen pérdidas en el proceso mismo de extracción. Además existen los problemas del pesaje anterior y posterior de las mercancías consignadas en tránsito; aún con la mejor tecnología, nunca es posible calibrar escalas diferentes en sitios distintos, que den idénticos resultados, especialmente si las cantidades son grandes. Por todas estas razones, una cierta cantidad mínima de material permanecerá siempre «no contabilizado» y la totalidad de éste aumentará acumulativamente con el tiempo. Cuánto plutonio ha sido «no contabilizado» en aquellos países en que actualmente su recuperación no es de conocimiento público. Pero es fácil calcular que si la producción de plutonio fuera incrementada en gran escala a causa de la puesta en servicio de reactores reproductores de neutrones rápidos comerciales, el nuevo material no contabilizado no tardaría en llegar a la suma de cientos y por último de miles de kilogramos.

Otra precaución esencial sería la seguridad física de todos los locales donde se produce o almacena plutonio, es decir, las plantas de regeneración y las centrales energéticas. Este es tal vez el más accesible de los problemas, desde que dichos sitios pueden ser rodeados por un perímetro de defensa virtualmente impenetrable y protegidos contra los ataques, por guardias armados. Hay, después de todo, varios miles de armas nucleares militares desplegadas en USA, la URSS y Europa y probablemente en otros lados, y hasta donde se conoce, ninguna ha sido jamás sustraída.

Una vez más el problema es más difícil de lo que parece en un primer momento. Un arma nuclear completa es un objeto de proporciones que no puede ser transportado en un bolsillo como lo pueden ser algunos cientos de gramos de plutonio. Las medidas de seguridad físicas para el plutonio no pueden ser limitadas por lo tanto a perímetros de defensa, sino que deben abarcar la totalidad de los establecimientos. Esto significa sobre todo, una vigilancia constante sobre las personas que manipulan plutonio, o que tienen un posible acceso a él. Dicha vigilancia no puede limitarse solamente a las personas directamente vinculadas: para ser efectiva, debe extenderse necesariamente a los familiares, amigos y otros vínculos personales que pueden tratar de sobornar, seducir, chantajear, intimidar, u obtener información de ellos. Todo esto está bastante distante de la vigilancia que se necesitaría para detectar las actividades — o aún la presencia — de cualquier grupo o individuos motivados económica o políticamente y que tuvieran interés en sustraer plutonio.

Además de la sustracción subrepticia en los locales, otro riesgo importante es la desaparición del plutonio que está en tránsito entre los locales. Esto crea otro tipo de problemas. Una cosa es tener guardias armados dentro del perímetro de seguridad, entrenados para tirar a primera vista sobre los intrusos. Otro asunto distinto es permitir que dichos guardias actúen en la comunidad cuando acompañan los envíos de plutonio en trenes y camiones. Puede y sucede, que ocurran accidentes a los vehículos, y si la seguridad es efectiva, los guardias deben estar entrenados para suponer que cualquier accidente puede ser utilizado para un ataque inminente.

Entonces surge el problema de cómo reaccionar frente a una amenaza terrorista si ocurre y cuando ocurra. El primer problema sería si la amenaza es de concretización posible o no. Si por entonces, la cantidad de material acumulado no contabilizado excediera algunos kilogramos, cualquier gobierno responsable no tendría otra opción que tratar la amenaza como posible. En dichas circunstancias, el gobierno de referencia no podría hacer otra cosa que llevar a cabo una búsqueda rigurosa y total del arma secreta, pidiendo al Poder Legislativo (que difícilmente se opondría) todas las facultades necesarias para realizar allanamientos generales, incautaciones y arrestos y probablemente también para la suspensión de la libertad de movimiento, de reunión y el *habeas corpus*. En el ejercicio de estas facultades, indudablemente se haría luz sobre todo tipo de hurtos a la propiedad, drogas prohibidas, inmigrantes ilegales y otras pruebas de delitos no nucleares, y parece improbable que éstos pudieran beneficiar de una amnistía general luego que pasara la emergencia. Y si alguna persona fuera detenida y se pensara que posee información acerca de la ubicación del arma secreta o de aquellos que dieron el golpe es sumamente improbable que su interrogatorio tuviera la forma pausada y humana que requiere la ley.

Por otra parte, una vez que un grupo de terroristas tuviera éxito por estos medios en movilizar a los medios mundiales de comuni-

cación para llamar la atención hacia su causa, otros querrían tratar de experimentar por sí mismos. Esto podría dar por resultado que dichas emergencias se convirtieran en una forma regular de vida en los países productores o que usan plutonio — y por último también en aquellos que no lo producen ni usan — ya que las cantidades necesarias de material son tan pequeñas que podrían ser fácilmente contrabandeadas a través de las fronteras sin gran riesgo de ser detectadas.

Este panorama es realista ?

Este es entonces el cuadro. Inmediatamente surgen dos interrogantes. ¿Es un panorama irrealista? Y si no lo es, ¿hay respuestas técnicas a los problemas que se presentan?

Sobre la primer cuestión, no hay ninguna razón para creer que el panorama no se ajusta a la realidad. Efectivamente, en lo esencial fue tomado del Sexto Informe de la British Royal Commission on Environmental Pollution (Comisión Real Británica sobre Contaminación Ambiental) preparado bajo la dirección de Sir Brian Flowers, FRS. Ni las Comisiones Reales en general, ni los distinguidos miembros de ésta en particular, se han expresado en forma histérica o exagerada. Por el contrario, la crítica corriente sobre dichos informes es que son demasiado cautelosos, demasiado suaves y revelan falta de imaginación. Además, dos funcionarios de *Justice* han tenido la oportunidad de hablar sobre este tema con el Secretario de Estado para la Energía del Reino Unido, Sr. Tony Benn, y sus asesores, y nada de lo dicho en esa ocasión nos permite creer que el panorama reseñado aquí sea en modo alguno imaginario.

Un punto que merece especial atención es saber si un grupo de terroristas, que tuviera el plutonio necesario, estaría en condiciones de fabricar un arma nuclear artesanal. La Comisión Flowers expresó lo siguiente:

« El equipo requerido no tendría porqué ser significativamente más elaborado del que se usa actualmente por los grupos criminales implicados en la manufactura ilícita de heroína . . . Se requiere un conocimiento básico de los procesos fisico-químicos necesarios, de las propiedades de los explosivos de alto poder y de los principios de fabricación de bombas. Nos ha impresionado e inquietado la cantidad de información sobre todos estos tópicos que actualmente puede obtenerse en la literatura técnica de circulación pública . . . Hemos llegado a la conclusión, por lo tanto, de que es enteramente posible que el plutonio en las cantidades requeridas podría convertirse en un arma imperfecta pero muy efectiva, transportable en un pequeño vehículo. La amenaza de detonar dichas armas, si no se cumplen ciertas condiciones, podría constituir un chantaje nuclear, y plantearía a cualquier gobierno un dilema que causaría consternación. No estamos de ninguna manera convencidos, que el Gobierno Británico se haya dado cuenta de todas las implicancias de esta posibilidad ».

La segunda interrogante ha originado algún debate público en las columnas de correspondencia del *Times* de Londres durante abril y mayo de 1977, a raíz de una carta inicial de *Justice* llamando la atención acerca de las posibles consecuencias que podría producir sobre las libertades civiles un programa de energía nuclear a gran escala en Gran Bretaña. Se dieron varias sugerencias:

Una fue el uso del torio (un elemento que carece de las propiedades perniciosas del plutonio) en los reactores reproductores. Sin embargo, la Comisión Flowers informó que el torio, por el momento, estaba poco desarrollado tecnológicamente, y que a lo sumo dicha tecnología podría solamente incrementar la energía derivada del uranio en un factor de 5, mientras que con el plutonio puede obtenerse un factor de 60.

Otra sugerencia propuesta por U.K. Atomic Energy Authority (Autoridades de Energía Atómica del Reino Unido) fue que las plantas de regeneración podrían ser instaladas junto con los reactores reproductores, de modo de evitar la necesidad de transportar el plutonio fuera de los locales de seguridad. Aunque esto es posible en teoría, sería extremadamente costoso. Vale más construir una planta de regeneración que pudiera manejar grandes cantidades de combustible nuclear agotado, suficiente para varias centrales energéticas. Estas, por otra parte, necesitan grandes cantidades de corrientes de agua; por lo tanto, deberían estar situadas sobre las costas o cerca de grandes ríos. También tendrían que estar cerca de centros que pudieran consumir la electricidad que ellas generan. (Las 11 centrales de generación nuclear del Reino Unido están distribuidas a lo largo de la costa, separadas por más de 300 millas de la única planta experimental de regeneración.) En cualquier evento, esta solución sólo podría evitar la sustracción del plutonio en tránsito y no de las centrales. Este peligro puede aumentar sólo con el número de plantas de regeneración.

Otra sugerencia ulterior fue que las plantas de regeneración podrían tener un pequeño reactor nuclear, en el cual todo el plutonio pudiera ser irradiado antes de expedirlo, haciéndolo suficientemente radioactivo como para ser mortal su manipulación, excepto con equipos de control remoto. El Informe Flowers menciona esta posibilidad, aunque sin evaluarla. De todas formas implicaría un costo sustancial, ya que el material irradiado tendría que ser guardado en depósitos fuertemente protegidos de las plantas de regeneración antes de la expedición, durante el traslado y nuevamente en la central energética antes de ser cargado en el reactor. En todas las etapas el manejo debería realizarse por control remoto, y aumentaría el riesgo del personal y del público en general si ocurriera un accidente durante el traslado. En todo caso, la irradiación sólo podría tener lugar después que los elementos del nuevo combustible hubieran sido fabricados, y antes de esa etapa el plutonio sería aún vulnerable a la sustracción en pequeñas cantidades. Esta solución no ha sido hasta el momento propuesta públicamente por la AEA del Reino Unido.

La « economía del plutonio »

Todas las naciones se enfrentan hoy día, por lo menos, a la posibilidad de un futuro « vacío energético ». Por sus reservas de combustibles fósiles y el alto nivel de industrialización saben que sus recursos están siendo agotados, y que si quieren mantener su actual nivel de vida deberán proveerse de nuevas fuentes de energía para el futuro. Aquellas que no tienen combustibles fósiles propios buscan fuentes de energía para convertirse mediante la industrialización, en naciones « desarrolladas ». Los que tienen petróleo, pero escasa industria están preocupados en aumentar sus ingresos provenientes de la exportación y en prolongar su duración, antes de que las reservas de petróleo se agoten.

Para todas estas naciones, la energía nuclear ofrece una solución aparente al problema de la energía. Pero el uranio no es inagotable, y la tecnología de reutilización del plutonio mediante los reactores reproductores de neutrones rápidos — de modo de aumentar en 60 veces más la energía que puede ser extraída de cada tonelada de mineral de uranio — tiene por ende enorme atracción económica.

Todas las formas de producción de energía nuclear acarrear riesgos; sobre todo los que se derivan de la eliminación de desechos, por su alto poder de contaminación radioactiva. Existe también el riesgo de la proliferación de armas nucleares en las naciones que aún no las poseen, y los de los problemas industriales de la seguridad en los reactores.

Pero es el posible uso del plutonio en el reactor reproductor de neutrones rápidos — que no ha sido aún construido a escala comercial — el que acarrea los riesgos adicionales que se describen aquí. Estos no son riesgos tecnológicos para los cuales podría haber soluciones tecnológicas: son riesgos sociales. Por ejemplo en lo que respecta a la vigilancia secreta de las personas en general, la Comisión Flowers opina que:

« Las actividades podrían incluir la utilización de informantes, infiltrados, interceptación de líneas telefónicas, inspecciones de cuentas bancarias, y apertura de la correspondencia y podrían ser llevados a cabo sobre miembros o sospechosos de ser miembros de grupos extremistas o terroristas o agentes de potencias extranjeras de quienes se piensa podrían planear un ataque, o robo en una planta de plutonio. Consideramos estas actividades sumamente idóneas y ciertamente inevitables... La verdadera interrogante es, hasta dónde sería necesario extender la vigilancia, si se precisara en el futuro una mayor protección del plutonio. Si hubiere una cantidad significativa de grupos o personas que pudieran estar preparados para utilizar plutonio con fines intimidatorios que pusiera en riesgo la sociedad, la amplitud de la vigilancia difícilmente podría ser evitada. Encontramos difícil de creer que tal situación intolerable pudiera surgir en este país,

aunque podría suceder en países con regímenes represivos... Lo que más se teme es un crecimiento capcioso de la vigilancia, en respuesta a una amenaza creciente como sería el aumento del plutonio en existencia, y la familiaridad con sus propiedades; y la posibilidad de que un simple incidente serio en el futuro, podría llevar a la necesidad de aumentar las medidas de seguridad y vigilancia a un grado tal que fuera considerado inaceptable, pero que no podría ser evitado a causa de nuestra dependencia del plutonio para el suministro de energía. Los innumerables efectos de las medidas de seguridad que podrían volverse necesarias en la economía del plutonio del futuro, tendrían que recibir la mayor consideración en cualquier decisión que se refiera a un incremento substancial en el programa de energía nuclear ».

Si uno agrega a esto el panorama de guardias armados que no solamente custodian las instalaciones nucleares, sino que viajan a través del país con los envíos de plutonio y que — al igual que la guardia civil especialmente armada de la UKAEA — no son responsables ante autoridad policial alguna, y el panorama de lo que podría ocurrir si una posible amenaza terrorista tuviera lugar, es difícil resistir a la conclusión de que, en cualquier sociedad moderna, el optar por una economía de plutonio, la conduciría fácilmente a transformarse en un estado policial.

Hasta hora, ninguna sociedad ha ejercido esta opción. Los EEUU estuvieron muy cerca de ello, hasta que el Presidente Carter en un destacado discurso pronunciado el 7 de abril de 1977 expresó el cambio de la política de la Administración. El Reino Unido está permanentemente vacilando a este respecto. Francia, Alemania, Japón y la URSS son probablemente los otros países que tienen, o podrían desarrollar rápidamente la tecnología de los procesos de regeneración necesarios y la de los reactores reproductores de neutrones rápidos. Muchos otros países, tales como Brasil, presentan mercados de exportación lucrativos para aquellos que puedan proporcionarles los adelantos técnicos necesarios.

Hasta ahora, el plutonio ha sido solamente manufacturado en establecimientos de gran seguridad, por algunos pocos gobiernos, con fines militares, y para abastecer unos pocos reactores reproductores de neutrones rápidos, experimentales. La cantidad puesta en circulación hasta el presente, no es muy importante. Pero una vez que cualquier nación opte por una economía de plutonio, el panorama cambia. Para tal eventualidad, la UKAEA estima una producción total de plutonio de 250.000 kilos para el año 2000, solamente en el Reino Unido. Para los siguientes 30 años, esta cantidad se vería incrementada en más de diez veces. Estas estimaciones podrían ser consideradas conservadoras; otros han llegado a cantidades mayores. Pero aún con esas cifras, el porcentaje de « material no contabilizado » permitiría, solamente en el Reino Unido, la fabricación artesanal de 500 potentes bombas de plutonio para el año 2000 y de 5.000 para el año 2030.

Tal vez, podríamos dejarle las últimas palabras a la Comisión Flowers: « Creemos que para algo tan básico como la energía, no deberíamos confiar en un proceso que produce sustancias tan riesgosas como el plutonio, a menos que estemos convencidos de que no hay razonablemente otra alternativa económica posible ».

Noticias de la CIJ

ENCUENTRO CELEBRADO CON MOTIVO DEL 25º ANIVERSARIO DE LA COMISION — CONCLUSIONES

La Comisión Internacional de Juristas se reunió en Viena, en abril de 1977, con motivo del 25º Aniversario de su fundación. Para esta ocasión se invitó a las Secciones Nacionales a que enviaran representantes. Concurrieron en total 58 participantes, provenientes de 29 países.

Luego de un análisis general de la política y actividades de la CIJ, la reunión se dividió en tres comités. Las conclusiones de estos comités fueron aprobadas, con enmiendas, en la sesión plenaria de clausura. Los tópicos discutidos y las conclusiones y resoluciones adoptadas fueron las siguientes:

PUESTA EN PRÁCTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS, A NIVEL INTERNACIONAL

Se aprobaron una serie de resoluciones que contenían propuestas para el mejoramiento en la puesta en práctica de los derechos humanos a nivel internacional. Estas propuestas incluyeron:

- preservar, extender y reforzar el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas para la consideración de Comunicaciones conteniendo denuncias de violaciones manifiestas de los derechos humanos (Resolución 1503 del ECOSOC);
- expandir el derecho de petición individual dentro del marco de Naciones Unidas de modo de asegurar que las personas que estén en prisión puedan comunicarse con el Secretario General de la ONU sin censura y proporcionar a los denunciantes los mismos derechos que tienen los Estados de comparecer y de ser escuchados, cuando sus denuncias son examinadas;
- desarrollar un código de procedimiento para reunir, seleccionar, presentar y preservar pruebas ante organismos de investigación internacional, sean intergubernamentales o no-gubernamentales;
- renovar la iniciativa para establecer un Alto Comisionado para Derechos Humanos de Naciones Unidas;
- ampliar los procedimientos ante los tribunales de cada país para «reforzar la legislación internacional sobre derechos humanos, de un modo supranacional»;
- establecer un secretariado internacional para trabajar en cooperación con las organizaciones de profesionales del derecho, por la independencia del poder judicial y de la profesión jurídica, en especial en aquellos lugares donde los jueces y abogados son molestados o víctimas de persecución a causa del ejercicio de sus deberes profesionales;
- llamar la atención sobre los peligros que amenazan a los derechos humanos, derivados de las armas y materiales nucleares y de los programas de energía nuclear y pedir a los gobiernos que tomen en cuenta estos peligros y permitan una amplia participación pública para la formulación de sus políticas nucleares;

- instar a la ratificación de todas las convenciones sobre derechos humanos, en especial: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo y a que los gobiernos formulen las declaraciones establecidas en el artículo 41 (comunicaciones inter-estatales); Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, haciendo las declaraciones establecidas en el artículo 14 (derecho de petición individual);
- establecer en forma conjunta con otras organizaciones, un mecanismo para la protección de la libertad académica;
- obtener que la tortura sea reconocida como un crimen internacional, con jurisdicción universal ante tribunales nacionales o internacionales, cualquiera sea el lugar en que el crimen se hubiere cometido;
- promover en cooperación con UNESCO, la enseñanza de los derechos humanos a nivel de enseñanza primaria, secundaria y universitaria;
- promover el diálogo este-oeste entre abogados y organizaciones de profesionales del derecho;
- intensificar los vínculos con los organismos religiosos para asegurar un mayor reconocimiento y protección de los derechos humanos;
- estudiar la posibilidad de extender la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en el campo de los derechos humanos, incluyendo el derecho para las organizaciones no-gubernamentales acreditadas, de presentar informes « amicus-curiae ».

EL IMPERIO DEL DERECHO EN LAS FORMAS EMERGENTES DE SOCIEDAD. ESTADOS CON SISTEMA DE PARTIDO UNICO

La Comisión discutió los problemas del Imperio del Derecho en los Estados con sistema de Partido Unico, refiriéndose en particular al seminario que sobre dicho tema tuvo lugar en Dar es Salaam en setiembre de 1976, y que contó con la asistencia de participantes provenientes de seis países de Africa Central y Oriental. La Comisión recibió con beneplácito la iniciativa tomada por el Secretariado y el Comité Ejecutivo, de propiciar la discusión de los aspectos complejos e importantes que el tema involucra, y sugirió que deberían propiciarse encuentros de este tipo en el futuro.

La Comisión fue de la opinión de que existían riesgos de abuso de poder, inherentes a los sistemas de partido único y que ellos tendrían menos posibilidades de surgir en un efectivo sistema pluripartidista. Los derechos humanos podrían, sin embargo, ser comprometidos por intentos ineficaces de imitar sistemas pluripartidistas, sin tener debida cuenta de las tradiciones culturales y de los desarrollos históricos de cada país.

La Comisión tomó nota con complacencia de la real preocupación demostrada por todos los participantes del seminario, de que el Imperio del Derecho y los derechos humanos deberían ser preservados en los países de donde cada uno de ellos provenía y estuvieron de acuerdo en que el logro de este objetivo sería más fácil, si los siguientes principios propuestos en el seminario fueran actualmente observados:

1. La libertad electoral es esencial en cualquier forma democrática de sociedad. El partido debería garantizar una genuina elección popular entre distintos candidatos.
2. Todas las personas deberían tener libertad de afiliarse al partido o abstenerse de ser miembro del partido, o ser miembro de cualquier otra

organización, sin temor de ser castigados penalmente o privados de sus derechos civiles.

3. El partido debe mantener canales efectivos de crítica, revisión y consulta popular. El partido debe ser sensible ante el pueblo y dejar en claro que esa es su política.

4. En un estado con sistema de partido único es particularmente importante que:

- a) los organismos que establecen la política del partido utilicen todas las fuentes de información y opinión, y
- b) entre los miembros del partido exista completa libertad para discutir todos los aspectos de la política del partido.

5. La independencia del poder judicial en el ejercicio de las funciones judiciales y la estabilidad en el cargo de sus miembros son esenciales en toda sociedad que tiene respeto por el Imperio del Derecho. Los miembros del poder judicial, en todos los niveles, deberían tener libertad para administrar justicia de manera imparcial y sin temor, de conformidad con el Imperio del Derecho.

6. Por ser esencial para la administración de justicia la independencia de la profesión jurídica, debería comprenderse y garantizarse el deber de los abogados de representar sin temor a cualquier cliente, aunque ello sea impopular. Deberían beneficiar de una total inmunidad por toda acción realizada en defensa de sus clientes y de acuerdo a la ley.

7. Deberían ponerse sin demora, a disposición de los individuos facilidades legales para hacer efectiva la reparación de agravios provenientes de actos administrativos del partido o del gobierno.

8. La ausencia de una oposición hace esencial que se proporcionen los mecanismos necesarios para la revisión e investigación, continua, imparcial e independiente de las actividades y procedimientos de la administración. A este respecto pueden ser útilmente adoptadas instituciones tales como el « ombudsman » y el « mediador », con facultades para iniciar acciones.

9. Los estados con sistema de partido único, deberían permitir y fomentar la crítica y la libertad de acceso a la información.

10. Debería ser incentivado y protegido el derecho a establecer asociaciones para la defensa de intereses específicos tales como sindicatos, organizaciones profesionales, sociales, religiosas, u otras. Dichas organizaciones deberían tener libertad de afiliarse o no a los partidos políticos existentes.

11. Todos los miembros de la sociedad deben tener conocimiento de sus derechos humanos para asegurar su ejercicio efectivo, y por tal razón debería considerarse un asunto de primera prioridad la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles. En especial debería hacerse comprender, a los funcionarios del partido y del gobierno, los límites en el ejercicio del poder, que provienen del reconocimiento de los derechos humanos fundamentales y del Imperio del Derecho.

ESTADOS CON SISTEMA DE PARTIDOS LIMITADOS

La Comisión tomó nota también con interés de innovaciones constitucionales que establecen un sistema de partidos limitados, como en los casos de Senegal y Egipto, donde son permitidos tres partidos de tendencias políticas definidas. Se expresó la inquietud de que el intento de limitar el pensamiento

político y la libertad de expresión y de asociación dentro de canales arbitrariamente prescriptos, podría crear dificultades. La Comisión tomó nota del argumento de que una innovación de ese tipo debería permitir una mayor libertad de elección de la que se ofrecía en los estados con sistema de partido único y aún en algunos estados nominalmente pluripartidistas. En ausencia de una discusión y estudio en profundidad, la Comisión consideró como más apropiado postergar para más adelante la adopción de conclusiones sobre el tema. De todas formas, el Comité Ejecutivo podría acordar la realización de un seminario para llevar a cabo la evaluación de este nuevo sistema.

EL IMPERIO DEL DERECHO EN LOS REGIMENES MILITARES

La Comisión acordó que:

1. Los Derechos Humanos sólo pueden ser disfrutados y protegidos en una sociedad que observe el Imperio del Derecho.
2. La subordinación de la autoridad civil a la Constitución, y de los efectivos militares a la autoridad civil, resultan inherentes al Imperio del Derecho.
3. En aquellos lugares en que efectivos militares derrocan a un gobierno constituido legalmente y que actúa de acuerdo a la constitución, y asumen el control total del Estado, el Imperio del Derecho resulta necesariamente destruido y como consecuencia de ello, los derechos humanos quedan sin protección.
4. La situación es en casi todos los aspectos similar, en aquellos lugares en que ha sido la autoridad civil, quién por sus actos ha subvertido la constitución y a pesar de que aparentemente permanece en el gobierno, depende de las autoridades militares para perpetuarse en el cargo. La consecuencia casi inevitable de esta situación es la posterior toma total del poder por las fuerzas militares.
5. Puede haber circunstancias excepcionales, como por ejemplo en Portugal, donde las fuerzas militares intervinieron para restablecer la constitucionalidad; pero con carácter general la Comisión concluyó que los derrocamientos de gobiernos legalmente constituidos, por parte de gobiernos militares, deberían ser condenados.
6. En circunstancias en que el gobierno civil está actuando claramente de modo de subvertir la constitución, los militares, como cualquier otro sector de la sociedad, pueden abstenerse de prestarle su apoyo a fin de crear presiones que conduzcan a la autoridad civil a un retorno a la constitucionalidad.
7. En el caso de que dichos actos conduzcan a la caída del poder civil sin que sea reemplazado de inmediato, las exigencias de la situación podrían requerir que los militares llevaran a cabo las funciones de mantener la ley y el orden, a través de los mecanismos constitucionales normales de la policía civil y los tribunales. Y ello por el período de tiempo estrictamente necesario para el restablecimiento de la constitucionalidad y del Imperio del Derecho.
8. Cuando se declare un estado de sitio o una ley marcial para enfrentar una situación excepcional, deberían ser estrictamente observadas las siguientes garantías básicas:

- a) Los arrestos y detenciones, especialmente las detenciones administrativas deben estar sujetas a control judicial y deben poder ejercerse recursos tales como el *habeas corpus* o el *amparo* para controlar la legalidad de cualquier arresto o detención. También debería poderse acudir a todas las demás formas de recursos prescritas por la legislación del país para los casos de emergencia. Debe ser siempre reconocido el derecho de todo detenido a ser asistido legalmente por un abogado de su elección. El mantenimiento de sospechosos en estado de incomunicación debería estar estrictamente limitado a un período de tiempo muy corto, determinado por la ley.
- b) Deben tomarse medidas efectivas para prevenir la tortura y los malos tratos de los detenidos. Y si éstos se produjeran, sus responsables deben ser llevados ante la justicia. Todos los centros de detención, prisiones y campos de internación de detenidos deben estar sujetos a control judicial. Se debería acordar a los delegados de organizaciones internacionales acreditadas, el derecho de visitar estos lugares.
- c) Deben cesar las formas ilegales o no oficiales de represión practicadas por grupos paramilitares o parapoliciales, y sus integrantes deben ser conducidos ante la justicia.
- d) La jurisdicción de los tribunales militares debería estar estrictamente limitada a los delitos cometidos por integrantes de las fuerzas armadas. Los civiles no deberían ser juzgados por tribunales militares.
- e) La independencia del poder judicial y de la profesión jurídica debería ser totalmente respetada. Debería ser ampliamente reconocido y respetado el derecho y deber de los abogados de actuar en la defensa de, y tener acceso a los detenidos, ya fueran políticos o comunes, así como a la inmunidad por toda acción tomada dentro de la ley, en defensa de sus clientes.

DERECHOS DE LAS MINORIAS

La Comisión aprobó la siguiente declaración de principios relativos a los derechos de las minorías:

En la declaración de principios el término « derechos de las minorías » se refiere a los derechos de los grupos no dominantes. Las violaciones manifiestas de los derechos humanos que se derivan de la dominación de un pueblo por un grupo minoritario, como ocurre en Sudáfrica, Zimbabwe/Rhodesia del Sur y Burundi, no se consideran en el tema de los derechos de las minorías.

1. El derecho de una minoría étnica a tener su propia vida cultural, de una minoría religiosa a profesar y practicar su propia religión, y de una minoría lingüística a emplear su propio idioma está reconocido actualmente en el derecho internacional por el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las violaciones graves o persistentes de estos derechos son, por lo tanto, un asunto de real preocupación internacional.
2. A pesar de que los problemas de las minorías tienen ciertos elementos comunes, el análisis y solución de cualquier problema concreto que afecte a una minoría, deberá tener en cuenta el contexto político, económico, geográfico, social e histórico en que surge.

3. La preservación de la cultura de las minorías es importante para la felicidad y bienestar de los individuos que pertenecen a esas minorías, y puede contribuir al enriquecimiento de la vida de la nación en su totalidad.
4. La diversidad cultural y la libertad individual están vinculadas. Las oportunidades para la libre expresión de los idiomas, religiones y culturas de las minorías pueden contribuir a la libertad del individuo.
5. La eliminación de todas las formas de discriminación contra las minorías promueve la estabilidad social y el desarrollo económico de toda la comunidad.
6. Una minoría étnica dentro de un estado tiene derecho a una oportunidad aceptable de continuar su desarrollo económico, social y cultural, sujeto a los intereses de toda la comunidad.
7. Cualquier reclamo de una minoría para obtener sea la autonomía o la secesión de un estado debería ser formulado por medios pacíficos, considerado y tratado de acuerdo con los principios del derecho internacional.
8. Los miembros de minorías que son ciudadanos deberían gozar de los mismos derechos y estar sujetos a los mismos deberes que los demás ciudadanos, sin perjuicio de los derechos especiales previstos para su protección. Los miembros de minorías que son residentes pero no ciudadanos, incluyendo los trabajadores migrantes, deberían tener en lo posible, los mismos derechos y deberes que los ciudadanos.
9. Los abogados tienen la responsabilidad de promover y poner en práctica medidas que garanticen la igualdad de condiciones y otros derechos de las minorías.
10. Paralelamente a medidas constitucionales y legislativas, debe existir una acción administrativa apropiada especialmente en el campo de la educación, como lo indicó la Convención de la UNESCO sobre Discriminación en la Educación, de 1960, para hacer efectivo el goce de los derechos de las minorías.
11. Como principio general, las minorías deberían beneficiar equitativamente de los recursos nacionales para el desarrollo económico, social y cultural. En algunas circunstancias, podrían necesitar de programas especiales para promover su desarrollo económico, social y cultural.
12. Cuando surjan desacuerdos entre los reclamos económicos, sociales y culturales de una minoría y los intereses de toda la comunidad del estado, dichos conflictos deberían, siempre que fuera posible, resolverse por negociación con los representantes de la minoría.
13. En los lugares en que las minorías viven o se trasladan a través de las fronteras nacionales, tales como nómades, apátridas y refugiados es conveniente que los estados interesados realicen una coordinación internacional de sus políticas para con estos grupos.
14. En el caso de que una autoridad pública viole grave o persistentemente los derechos de una minoría, debería desarrollarse alguna protección internacional a través de los mecanismos existentes de Naciones Unidas sobre derechos humanos, o reforzando éstos o de cualquier otra manera. Se recomienda que en dichos casos las minorías deberían tener la oportunidad de presentar sus quejas ante un foro internacional imparcial, y que dicho foro debería ser competente para investigar y hacer recomendaciones donde fuere necesario.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

| | |
|--|---|
| KEBA M'BAYE (Presidente) | Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal |
| ELI WHITNEY DEBEVOISE (Vice Presidente) | Abogado, New York |
| T. S. FERNANDO (Vice Presidente) | Ex Embajador de Sri Lanka en Australia; ex Procurador General y ex Presidente de la Corte de Apelaciones de Sri Lanka |
| MIGUEL LLERAS PIZARRO (Vice Presidente) | Consejero de Estado, Colombia |
| GODFREY L. BINAISA | Ex Procurador General de Uganda |
| ALPHONSE BONI | Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil |
| BOUTROS BOUTROS-GHALI | Ministro de Estado, Relaciones Exteriores, Profesor de Derecho Internacional; Egipto |
| ALLAH-BAKHS K. BROHI | Ex Ministro de Justicia de Pakistán y Embajador |
| WILLIAM J. BUTLER | Abogado, New York |
| JOEL CARLSON | Abogado, New York; ex Abogado en Sud Africa |
| HAIM H. COHN | Juez de la Suprema Corte; ex Ministro de Justicia, Israel |
| ROBERTO CONCEPCION | Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas |
| CHANDRA KISAN DAPHTARY | Abogado ante el Tribunal Supremo; ex Procurador General, India |
| TASLIM OLAWALE ELIAS | Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria |
| ALFREDO ETCHEBERRY | Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado |
| EDGAR FAURE | Presidente de la Asamblea Legislativa; ex Primer Ministro, Francia |
| PER T. FEDERSPIEL | Abogado, Copenhagen |
| FERNANDO FOURNIER | Abogado, ex Presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; Profesor de Derecho; Costa Rica |
| HELENO CLAUDIO FRAGOSO | Profesor de Derecho Penal, Abogado; Brasil |
| ENRIQUE GARCIA SAYAN | Ex Ministro de Relaciones Exteriores, Perú |
| LORD GARDINER | Ex Lord Chancellor de Inglaterra |
| P. TELFORD GEORGES | Profesor de Derecho, Universidad Indias Occidentales; ex Presidente de la Corte Suprema, Tanzania |
| BAHRI GUIGA | Miembro de la Corte de Apelaciones de Túnez |
| JOHN P. HUMPHREY | Profesor de Derecho, Montreal, ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas |
| HANS-HEINRICH JESCHECK | Profesor de Derecho, Universidad de Friburgo, República Federal de Alemania |
| LOUIS JOXE | Embajador, ex Ministro de Estado; Francia |
| P. J. G. KAPTEYN | Consejero de Estado, ex Profesor de Derecho Internacional; Países Bajos |
| SEAN MACBRIDE | Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia |
| RUDOLF MACHACEK | Miembro de la Corte Constitucional, Austria |
| NGO BA THANH | Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam |
| TORKEL OPSAHL | Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos; Noruega |
| GUSTAF B. E. PETREN | Juez y Ombudsman adjunto de Suicia |
| SIR GUY POWLES | Ex Ombudsman, Nueva Zelandia |
| SHRIDATH S. RAMPHAL | Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana |
| MICHAEL A. TRIANTAFYLIDES | Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos |
| J. THIAM-HIEN YAP | Abogado, Indonesia |
| MASATOSHI YOKOTA | Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Japón |

MIEMBROS HONORARIOS

| | |
|------------------------------------|------------------------------------|
| Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria | JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza |
| ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas | NORMAN S. MARSH, Reino Unido |
| GIUSEPPE BETTIOL, Italia | JOSE T. NABUCO, Brasil |
| DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos | LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico |
| VIVIAN BOSE, India | Lord SHAWCROSS, Reino Unido |
| PHILIPPE BOULOS, Líbano | EDWARD ST. JOHN, Australia |
| A. J. M. VAN DAL, Países Bajos | JOSEPH THORSON, Canadá |
| ISAAC FORSTER, Senegal | HATIZ B. TYABJI, Pakistán |

Secretario General: NIALL MACDERMOT

**DERECHOS HUMANOS
EN ESTADOS CON SISTEMA DE PARTIDO UNICO**

Editado por la Comisión Internacional de Juristas, Search Press, Londres,
Enero de 1978, 130 pp.

£ 1.80; US\$ 4 ó FS 10, más franqueo

Informe de un seminario internacional realizado por la CIJ en Dar-es-Salaam en setiembre de 1976 sobre el tema: « Derechos Humanos, su Protección y el Imperio del Derecho en un Estado con Sistema de Partido Unico ». Asistieron 37 participantes procedentes de Tanzania, Zambia, Sudán, Botswana, Lesotho, y Swaziland; entre ellos se encontraban ministros de gobierno, funcionarios de alto nivel, jueces, abogados, docentes y miembros de la iglesia. El informe contiene resúmenes de los documentos de trabajo y de los debates sobre aspectos constitucionales, organización y tarea de la profesión jurídica, detención preventiva, institución del *ombudsman*, participación popular, libertad de expresión y de asociación y derechos individuales y colectivos. En su prefacio, el Sr. Shridath Ramphal, Secretario General del Commonwealth dice que el seminario realizó un servicio notable « al explorar la realidad en que se funda la forma de sistema de partido único, como también al hacer sugerencias, conducentes a la evolución favorable de aquellos acuerdos coercitivos, de los cuales, en última instancia, dependen los buenos gobiernos ».

DETERIORO DE LA DEMOCRACIA EN FILIPINAS

Un informe sobre Derechos Humanos durante la vigencia de la Ley Marcial por William J. Butler, Abogado de New York; Profesor John P. Humphrey de Canadá; y G. E. Bisson, Presidente de la Sección de la CIJ de Nueva Zelanda, publicado por la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, agosto de 1977, 107 pp.

10 FS; US\$ 4 ó £ 2.25, más franqueo

Los autores concluyen que la declaración de Ley Marcial en 1972 fue justificada, pero que se ha prolongado innecesariamente para perpetuar el poder personal del Presidente Marcos. Se examina la negación de los derechos políticos básicos, la libertad de expresión y de prensa, el derecho de huelga, la libertad de movimiento y la independencia del poder judicial, así como, la detención prolongada — a menudo acompañada de tortura — de sospechosos sin ser sometidos a la justicia. Se dan detalles de 25 casos de tortura ocurridos desde enero de 1976.

**UGANDA Y LOS DERECHOS HUMANOS
INFORMES DE LA CIJ A NACIONES UNIDAS**

Publicado por la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, mayo de 1977, 180 pp.

15 FS; US\$ 6 ó £ 3.50, más franqueo

Contiene las cinco « comunicaciones » sobre violación de los Derechos humanos en Uganda, presentadas por la CIJ a la Comisión de Derechos Humanos de ONU, entre 1974 y 1976. Abarcan los primeros 5 años de mandato del Presidente Amin, y describen en detalle, con varias declaraciones de testigos presenciales, las atrocidades que se han llevado a cabo durante el reinado del terror militar, así como « la quiebra total del Imperio del Derecho ». Una Introducción del Secretario General explica el procedimiento bajo el cual fueron consideradas las comunicaciones, conjuntamente con una relación de las últimas violaciones que ocurrieron a partir de la presentación del último informe en junio de 1976.

Comisión Internacional de Juristas
P.O. Box 120 — 1224 Chêne-Bougeries — Genève-Suisse
Tel. 49.35.45